

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

EXPEDIENTE: CODHEM/ATIZ/242/2022

RECOMENDACIÓN 07/2024

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DERECHO ESPECÍFICO: DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; 17 DE DICIEMBRE DE 2024.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN DE
DEGOLLADO, ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ examinó los hechos y

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

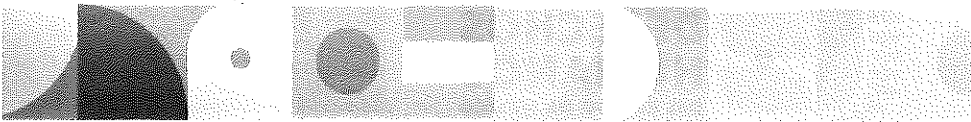
Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
las evidencias del expediente **CODHEM/ATIZ/242/2022** del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, enunciados al epígrafe, relacionados con vulneraciones a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**.

La presente Recomendación, de carácter especializada, se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General**, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracciones I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:
I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

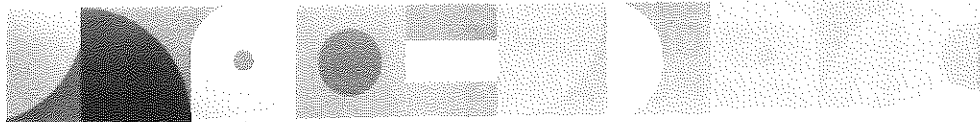
[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.-** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



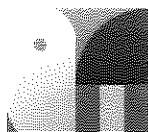
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México", conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

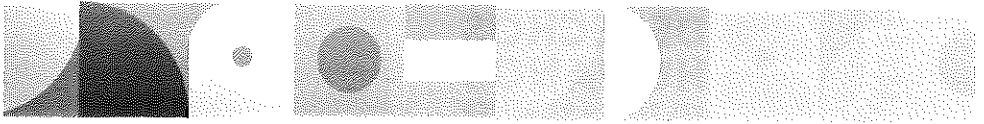
De igual manera, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
Q	Quejosa
V	Víctima
VI	Víctima indirecta
AR	Autoridad Responsable
PR	Persona Relacionada

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias, instancias de gobierno, así como, herramientas institucionales, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNODC (Siglas en inglés)	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

UNICEF (Siglas en inglés)	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
IPH	Informe Policial Homologado
RND	Registro Nacional de Detenciones

I. GLOSARIO.

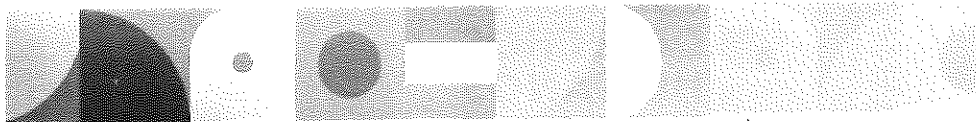
Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

- **Arbitrario (ONU):** considerando que el requisito de una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicables y de que sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. Arbitrario es un acto o proceder en el que no se siguen tales requisitos. No se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.⁷
- **Certeza jurídica:** el Estado garantiza al individuo que sus derechos no serán vulnerados, que únicamente los procedimientos regulares y formales podrán alterar debidamente el estado de sus derechos. La certeza no resulta equivalente a la verdad, sino a la ausencia de dudas.⁸
- **Detención:** la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.⁹

⁷ Véase: Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, ONU, *Acerca de la detención arbitraria*, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>.

⁸ Cfr. Enciclopedia *Concepto*, (S/A), *Certeza (Certeza Jurídica)*, disponible en: <https://concepto.de/certeza/#ixzz8YLcHzkXN>.

⁹ Artículo 3, fracción VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- **Masculinidad:** conjunto de ideas o creencias que constituyen mandatos normativos y convenciones sociales, está directamente asociada al ejercicio de violencias. Las formas de ejercer la masculinidad son variadas. Además de la denominada hegemónica, que en general apuesta por mantener una posición dominante, existen otras formas de ser hombre, que cada vez se ejercen en mayor medida.

La construcción de identidades libres de violencia en el sujeto policial requiere de abordajes específicos, que propicien la identificación de los mandatos de masculinidad, así como, las violencias que de ellos puedan derivar.¹⁰

- **Medidas de privación de la libertad:** existen medidas de privación de la libertad que tienen **carácter legítimo**, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves. Pueden existir además otras formas de privación de libertad **decidida por las autoridades administrativas**.¹¹

- **Ocupación:** se define la ocupación, con parecidos términos, por toda la doctrina, como la aprehensión material o toma de posesión de una cosa sin dueño, con ánimo de adquirir su propiedad, *el sujeto*, ocupante, es el que toma posesión de la cosa. Requiere tener la aptitud de entender y querer, suficiente para adquirir la posesión de la cosa con la intención, *animus*, de adquirir su propiedad. El *objeto* requiere que las cosas sean *apropiables por naturaleza y que carecen de dueño*.¹²

¹⁰ UNODC, (2018). *Diagnóstico sobre masculinidades, violencia y corporaciones policiales*. Disponible en: https://www.unodc.org/ipomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/2018_-_UNODC_-_Diagnostico_sobre_masculinidades_en_instituciones_de_seguridad_publica_2.pdf

¹¹ ONU, *Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>.

¹² O'Callaghan, Xavier. *Vlex (S/A). La ocupación. Concepto, requisitos y especies*. Disponible en: <https://vlex.es/vid/ocupacion-concepto-requisitos-especies-215184>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

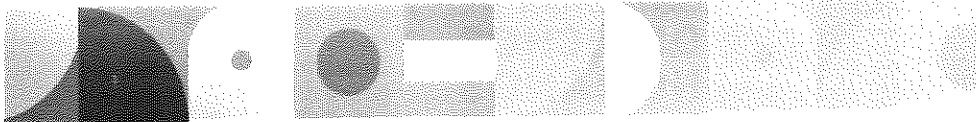
- **Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.¹³
- **Privación de la libertad arbitraria:** es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes: a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I); b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).¹⁴

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

De las constancias, se advierte que **PR1** cuenta con la posesión de predio ubicado en [REDACTED] municipio de Huixquilucan, Estado de México; bien inmueble que ha sido objeto de disputa, ya

¹³ Artículo 2, fracción IV, de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

¹⁴ ONU, Folleto informativo No.26, *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, La Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que pasó a formar parte de los procedimientos existentes establecidos por iniciativa de la Comisión a fin de garantizar la protección del derecho a la vida y a la integridad física,

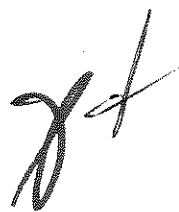


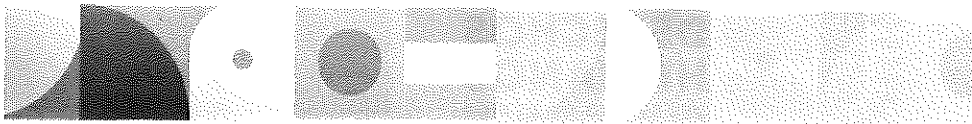
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
que tiene problemas de colindancia con un terreno propiedad de **PR2**, lo que incluye en estos hechos, que el ingreso hacia el terreno de **PR1** sea a través del predio de **PR2**.

Los primeros días de noviembre de 2022, **PR1** contrató a un grupo de aproximadamente quince personas para realizar tareas de limpieza y la colocación de una cerca que delimitara el terreno de su propiedad de la de **PR2**; a las 6:30 horas de la mañana del 4 de noviembre, el grupo de trabajadores de la construcción contratado se presentó en el predio y comenzó con su labor. Alternadamente en el predio de **PR2** se encontraban **PR4 (saliente)** y **PR5 (entrante)** quienes tenían el encargo de cuidadores por turno de ese terreno y al advertir la presencia de las personas en el terreno y el patrullaje de la policía de seguridad pública de Huixquilucan tripulada por **AR1** y **AR2**, se acercaron y de manera verbal solicitaron el apoyo para "desalojar" a las personas que habían entrado sin permiso en el terreno que ellos cuidaban, a quienes acusaron además de haberle robado a **PR4** un teléfono celular, sin hacer la precisión de que el predio en el que las personas se encontraban pertenecía a **PR1** y no a su jefe **PR2**.

Atento a las denuncias expuestas **PR4** y **PR5** **AR1** y **AR2**, se acercaron a las personas que se encontraban al interior del predio y les solicitaron que se retiraran del lugar; ante tal circunstancia, se les explicó a los elementos policiales que su presencia era para hacer un trabajo en el terreno de **PR1** y que no tenía que ver con el predio de **PR2**.

Además de las personas de la construcción se encontraban en el terreno **PR3** y **V2** representantes legales de **PR1** quienes explicaron a los policías municipales los pormenores sobre el conflicto civil por la servidumbre de paso de la propiedad de dueños distintos. Aclarando de este modo, la presencia legal de los trabajadores de la construcción y la continuidad de la encomienda que tenían.





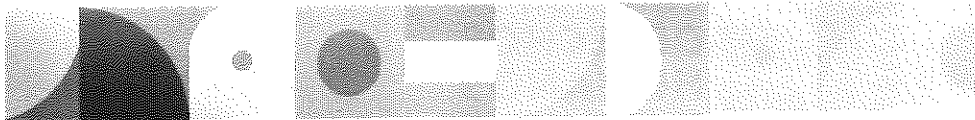
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Sólo que la explicación brindada no fue suficiente o satisfactoria para **AR1** y **AR2** que insistieron enérgicamente en que debían salir de ese predio.

Por lo anterior, ante la negativa y la insistencia de los elementos de seguridad pública municipal para que se retiraran —según refiere la quejosa, las víctimas e incluso las personas servidoras públicas que intervinieron—, **AR1** y **AR2** solicitaron apoyo a otros elementos de su corporación, de modo que al lugar llegaron alrededor de 50 elementos más de seguridad pública municipal, quienes, al no lograr mediante comandos verbales que los trabajadores de la construcción se retiraran decidieron sacarlos del predio de **PR1** y comenzaron a tirar la cerca que colocaban y así comenzó un enfrentamiento entre las personas y los policías municipales; lo cual escaló a agresiones físicas mutuas en ese momento. Durante la reyerta, los elementos de seguridad pública municipal refirieron que las personas de la construcción y los representantes legales usaron machetes, picos, palas y una barreta metálica para defenderse; por su parte todas las víctimas refirieron que los elementos de seguridad pública municipal realizaron detonaciones de armas de fuego.

Derivado del enfrentamiento, trece trabajadores de la construcción fueron detenidos y presentados ante el Ministerio Público, entre ellos **V15** y **V16** quienes, en ese momento eran personas adolescentes, y fueron remitidos a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes en Tlalnepantla.

De las declaraciones ante la autoridad de **V3**, **V6**, **V9** y **V16** se tuvo que se habían percatado que al momento de escapar, cuando escucharon las detonaciones de armas de fuego, **V1** fue alcanzado por un proyectil y se desvaneció en el lugar; no obstante, ante el riesgo que representaba la situación, no pudieron regresar para asistirlo. De este grupo solamente **V16** logró escapar de la agresión y a la detención, y fue quien posteriormente dio aviso a los familiares de **V1** sobre lo sucedido.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Ante la desaparición de **V1 (hoy occiso) V11 y V12**, madre y padre se presentaron el 5 de noviembre siguiente a las 22:38 horas en la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición de la **FGJEM** para denunciar la desaparición de su hijo.

Derivado de la denuncia referida, el 15 de noviembre de 2022 con la participación de personal de la **FGJEM**, la Comisión de Búsqueda de Personas y Protección Civil de Naucalpan, se realizó la búsqueda de **V1** en el predio de **PR1** donde sucedieron los hechos, al ser el último lugar donde fue visto y fue localizado sin vida. A través de la necropsia realizada el 16 siguiente, se determinó que la causa de su muerte fue derivada de las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego y que el tiempo del deceso era correspondiente a la fecha de los hechos ocurridos el 4 de noviembre de ese año, también se concluyó que el lugar donde fue hallada el cuerpo era el mismo del deceso.

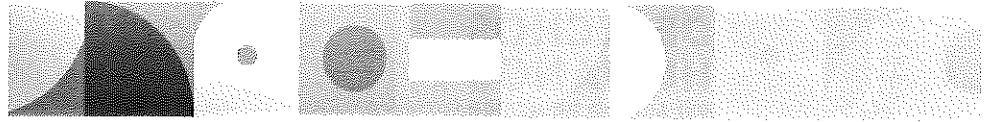
III. EVIDENCIAS.

1. Queja interpuesta por Q, ante este Organismo el 5 de noviembre de 2022,
de la cual se destaca:¹⁵

[...]

*El día de ayer, cuatro de noviembre, alrededor de las siete horas con treinta minutos, cerca de 40 elementos de la policía municipal de Huixquilucan, se constituyeron en un predio, ubicado [...] en Huixquilucan, Estado de México, ingresando al mismo, sin una orden judicial, causando destrozos; en el inmueble se encontraban alrededor de 13 personas que realizaban trabajos de remodelación y limpieza, en ese momento, los elementos de seguridad los intentan detener, con lujo de violencia, a los trabajadores, y el entorno se vuelve hostil, por lo cual, realizan diversas detonaciones de arma de fuego, culminando el evento con una persona fallecida, de la cual, desconozco el nombre y ubicación, [...] los policías [...] se retiran, he de mencionar que, durante los hechos, yo me constituí en compañía de dos colegas más (**V2**) y (**PR3**), ambos fueron brutalmente golpeados por los policías municipales; y el primero de ellos, fue remitido a la agencia del ministerio público de Huixquilucan, no omito manifestar que, todas las personas que se encontraban dentro del inmueble realizando trabajos de remodelación fueron agredidas físicamente y detenidas con lujo de violencia, resultando con mayor afectación los ya referidos y el C. (**V4**), quien prestaba sus servicios como contratista, quiero culminar refiriendo que, cuento con evidencia de lo narrado y lo presentaré en el momento que me*

¹⁵ Escrito de queja que se localiza en las fojas 2 a la 5 del sumario. En el acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2022, refiere que los hechos fueron en el municipio de Ixtlahuaca, no obstante, los hechos se suscitaron en el municipio de Huixquilucan.



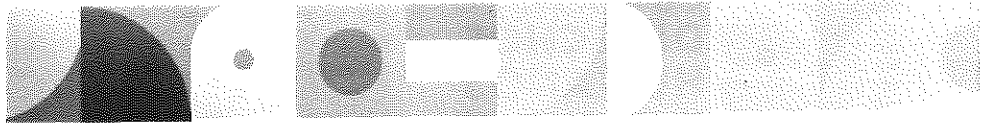
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
*sea requerido [...] motivo por el cual solicito la intervención inmediata de este Organismo,
para que se investiguen los hechos mencionados.*
[...]

2. Visita a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Huixquilucan, que obra en acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2022 por parte de personal de este Organismo, adscrito de la Visitaduría General sede Atizapán de Zaragoza, en la que se constató la situación jurídica de las personas detenidas, haciendo constar lo siguiente:¹⁶

Se informó que estaban detenidas las personas: **V2, V4, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12**, por lo que procedieron a dirigirse al área de galeras de retención de la policía de investigación, a fin de entrevistar a las once personas ahí detenidas, quienes previa autorización expresa, refirieron, en esencia:

1. **V2:** Policías municipales de Huixquilucan a quienes reconocería, le imputaron delitos, lo esposaron, vestían camisolas blancas con azul y también un policía de tránsito lo golpeó.
2. **V4:** Lo golpearon policías municipales de seguridad pública y tránsito municipal de grupos especiales de GOE, quienes realizaron disparos con armas de fuego.
3. **V3:** Colocaba una malla, cuando llegaron policías municipales, quienes lo golpearon, le pegaron con una pistola, le dispararon.
4. **V5:** Ponía una malla, lo golpeó un policía municipal, le quitaron su teléfono los policías municipales, dispararon al suelo, lo acusaron de despojo y lesiones.
5. **V6:** Lo contrataron para colocar una malla, fue golpeado por los policías municipales, le robaron una cadena, una esclava, dispararon y percibió que una persona cayó cuando corrían hacia la barranca.
6. **V7:** Ponía una malla en el terreno, cuando llegaron unos policías municipales, les dieron golpes en la cabeza, no corrió porque se quedó al lado de su compañero (**V13**), baleado en la pierna y lo auxilió, aun así los golpearon; le quitaron un celular y dinero.
7. **V8:** Fueron agredidos por policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Huixquilucan, México; fue contratado para poner una malla

¹⁶ Acta que se localiza en las fojas 6 a la 16.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

ciclónica, durante la detención le quitaron una cadena de plata y una medalla de San Judas.

8. **V9:** Le quitaron un celular en la detención y los golpearon policías de Huixquilucan, México.
9. **V10:** No estaba en el terreno, lo detuvieron en la gasolinera de la caseta de Huixquilucan.
10. **V11:** Estuvo en la gasolinera, en una camioneta, llevaban tubos, malla, bultos de arena y llegaron policías de Seguridad Pública y Tránsito, y fueron golpeados.
11. **V12:** (**V10**), (**V11**) y él no estaban en el terreno, sino en una camioneta con material en la gasolinera, cuando llegaron policías, a golpearlos y los detuvieron.

Por tanto, a fin de hacer constar el estado psicofísico de las referidas personas agraviadas entrevistadas, previa autorización, se procedió a recabar placas fotográficas, en las que se advierten a simple vista las lesiones ocasionadas, documentales que se agregaron.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público, informó que dos menores de edad (**V14**) y (**V15**) habían sido remitidos a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes en Tlalnepantla. Y una persona estaba en calidad de detenida en las instalaciones de la Cruz Roja de Naucalpan para su atención médica (**V13**). Refirió desconocer la existencia de una persona fallecida.

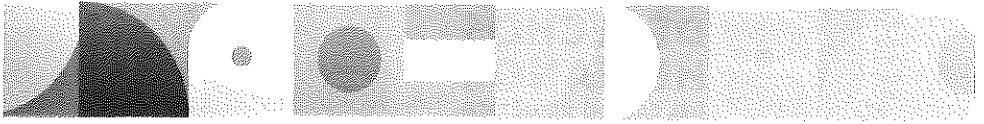
3. Comunicación de Q y PR3 a través de medios digitales, que consta en acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2022, en la cual se asentó:¹⁷

[...]

Que, los días cinco, seis y siete de noviembre del año dos mil veintidós, los licenciados Q y PR3, [...] remitió a través de la aplicación móvil WhatsApp, a personal de este Organismo, placas fotográficas de la atención médica que se le brindó al señor V13 en la Cruz Roja de Naucalpan, en las que se advierten lesiones en el rostro, manos, oídos, así como vendajes en el área. De igual forma, anexan fotografías del señor V4, ya que, a decir de la persona agraviada, después de que fue egresado de la Agencia del Ministerio

¹⁷ Evidencia que se localiza en las fojas 19 a la 59 del sumario.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Público de Huixquilucan, México, tuvo que acudir al nosocomio debido a que seguía presentando dolor en distintas partes del cuerpo por las lesiones causadas; asimismo, se anexa copia fotográfica del certificado médico realizado al señor V4.

[...]

Finalmente, se recibieron siete videograbaciones de los hechos que se suscitaron el día cuatro de noviembre de la presente anualidad, donde se desprenden agresiones realizadas por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, mismos que se anexan en CD'S.

[...]

3.1. Disco compacto que contiene videograbaciones del 4 de noviembre de 2022, de las que se describe:¹⁸

- **Video identificado como Vídeo 1 predio:**

Con una duración de **1 minuto con 37 segundos**, grabado con luz natural, sin que se pueda establecer un horario preciso; se observa a 2 personas, un civil y la otra vestida con uniforme que hace referencia a la policía municipal de Huixquilucan, quienes se encuentran frente a una reja de malla metálica; una de las personas se encuentra dentro del predio (entrada del predio); asimismo, se observa una construcción de un piso, con fachada de color blanco.

En la puerta de acceso al lugar, se aprecia un camino de terracería que conduce a una parte del terreno que sólo se observa de manera parcial, se distingue la presencia de personas que se encuentran al final de dicho camino.

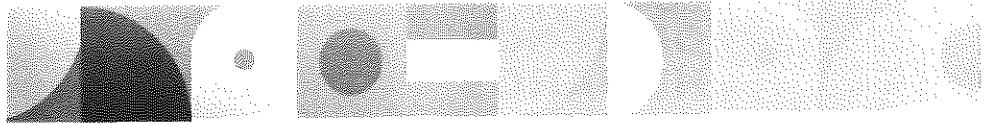
- **Video identificado como Video 2 predio:**

Con una duración de 1 minuto con 12 segundos; se observa en un primer momento a un grupo de personas que se encuentran fuera de la reja del predio, en diálogo; asimismo, **V2**, se dirige a uno de los elementos de la policía municipal, le explicó el motivo por el cual se encuentran dentro del predio los trabajadores de la construcción, al tiempo que esto ocurre, se advierte que un grupo de elementos de seguridad pública municipal comienza a ingresar al predio por uno de los costados de la malla ciclónica.

- **Video identificado como Video 3 predio:**

Con una duración de **1 minuto con 37 segundos**; se aprecia que la persona que graba se desplaza a lo largo de la malla ciclónica, por fuera del terreno, y trata de enfocar el lente hacia el interior del terreno, sin que se aprecie más que maleza, **en los primeros dos segundos se escuchan detonaciones al**

¹⁸ Grabaciones que se localizan en la foja 20 del sumario.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

parecer provenientes de armas de fuego; no se aprecia a las personas que realizan los disparos; en el segundo 18, la persona que graba llega a la entrada, donde inicia las secuencias de videos, se observa al fondo del predio, un grupo de personas vestidas de negro (uniforme táctico propio de elementos policiales) y a otro grupo de personas, entre las que se encuentran las personas uniformadas y civiles, resguardándose tras la fachada del inmueble que se localiza dentro del predio. De fondo se logran escuchar gritos de varias personas (masculinos), una sirena y un sonido proveniente de un silbato.

En el minuto **1 con 19 segundos**, se aprecia que una persona del sexo masculino abre la reja de entrada al predio y permite el acceso de otro masculino quien porta un chaleco con la leyenda **Grupo especial**, e ingresa corriendo, llevando consigo **un arma larga** y se dirige al fondo del predio.

- **Video identificado como Video 4 predio:**

Se observa a un par de personas, una mujer que sostiene a un hombre no identificado, ambas vestidas con uniforme negro, que se retiran del predio, y se escucha a alguien decir: **ahí viene otro herido**; de fondo se escuchan **detonaciones y como se acerca el sonido de una sirena**.

- **Video identificado como Video 5 predio:**

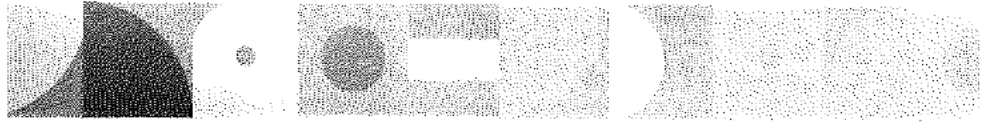
Se aprecia el mismo escenario ya descrito, y de fondo se escucha: *¿esos dos?, a ver aváncenle*, voz que se dirige a la persona que graba y que provoca que el encuadre de la cámara se desenfoque y dirija hacia el piso. La persona interceptada le pregunta por qué a la voz y éste le responde: *¿por qué, qué? tú vienes con aquellos*, la grabación se detiene.

- **Video identificado como Video 6 predio:**

En desenfoque, se aprecia el suelo y los pies de diversas personas, en el video se escucha un diálogo incomprensible que mantienen las personas, en el movimiento de la cámara, **se aprecia una patrulla de policía municipal de Huixquilucan**, aunque el número económico no se distingue.

- **Video identificado como Video 7 predio:**

Se aprecia cómo **dos elementos de seguridad pública de sexo masculino**, uno con camisa de manga corta blanca y el otro con uniforme completo, color azul con la leyenda **policía en la espalda**, forcejean con una persona del sexo masculino, quien porta gafas y viste un traje color café y camisa blanca; acto seguido, se acerca a ellos otro masculino, con uniforme oficial completo, color azul, que en la espalda dice **tránsito Huixquilucan**, quien además porta un casco blanco con negro con la **leyenda tránsito** y quien golpea en el abdomen a **V2**, para posteriormente tomarlo del cabello. La imagen se enfoca a otro lado y termina la grabación.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

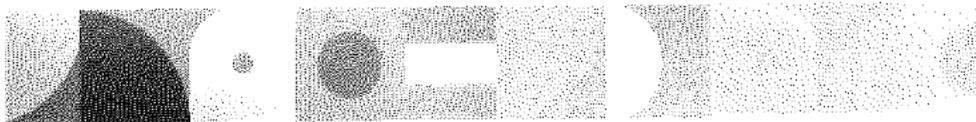
4. Informe de ley emitido por la Autoridad Responsable de 8 de noviembre de 2022, en el que se adjunta el informe policial homologado (IPH) de 4 de noviembre de 2022; inscripción del Registro Nacional de Detenciones (RND) de las personas detenidas el día de los hechos, en los que se aprecian los registros de **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15**; listas de asistencia de los elementos de seguridad que prestaban servicios el día de los hechos; tarjeta informativa; y parte de novedades de 4 de noviembre de 2022; el contenido de estos últimos documentos, se describe a continuación:¹⁹

4.1. Parte de novedades del 4 al 5 de noviembre de 2022, firmado por el comandante de zona del cuarto sector de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Huixquilucan, Estado de México, en la que se aprecia:

[...]

*Siendo aproximadamente las siete horas con veinte minutos, circulaba el elemento (AR1) sobre la carretera Río Hondo Huixquilucan, [...] Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo anterior en compañía del elemento (AR2), [...] cuando a unos metros [...] se percataron que un masculino, que ahora se sabe responde al nombre de (PR4) y (PR5), les realiza señalamientos de auxilio, y al acercarse a este, les indicó que unas personas se acababan de introducir a su predio y que le habían robado el celular al vigilante y no se querían salir, siendo alrededor de unas 15 personas masculinas, al darles las indicaciones comenzaron a tomar una actitud agresiva, observando que descendían de la camioneta y del vehículo [REDACTED] los sujetos que estaban en su interior para después comenzar a decirles que no se iban a ir, que era su terreno, ingresado al mismo predio donde estaban delimitando en su interior, permaneciendo en la puerta de acceso (V2) y los otros tres masculinos de identidad desconocida, pero continuando con la agresión física y verbal hacia su persona, arribando compañeros en **aproximadamente catorce unidades de seguridad pública y vialidad de Huixquilucan**, momento en el cual y a consecuencia de la agresión de los masculinos, comenzaron a aglomerarse para **aventarles piedras**. Ante la autorización de quienes se presentaron como dueños, los (PR5) y (PR4), quienes forcejean con (V2) permitiéndoles el acceso al mismo (a los elementos de seguridad pública municipal se les permite el acceso al predio) y señalándolos a las personas masculinas que estaban en el interior, los masculinos continúan aventándoles piedras y ven que algunos de ellos portaban machetes, picos, palas y una barreta metálica, logrando lesionar con las piedras en la cabeza, manos y pies a los compañeros policías, por un masculino que fue detenido por el elemento (AR3), el cual sabemos ahora, responde al nombre de (V13), siendo así que los compañeros y (AR1) procedieron a realizar la detención de los diversos masculinos [...] por el HECHO DELICTUOSO DE DESPOJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE (PR2); ROBO CON VIOLENCIA; LESIONES EN CONTRA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE HUIXQUILUCAN [...].*

¹⁹ Informe que se localiza en las fojas 130 a la 201 del sumario.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

4.2. Tarjeta informativa, signada por **AR3**, Subdirector operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Huixquilucan, de 5 de noviembre de 2022, de la que se destaca:

[...]

*Por medio de este conducto me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 07:20 hrs del día 04 del presente mes y año, al ir circulando sobre la [REDACTED] Huixquilucan, aproximadamente 500 mts después [...] el policía (**AR1**) y escolta (**AR2**), reciben una solicitud de apoyo, visualizando a un masculino que ahora sabemos que corresponde al nombre de (**PR4**), quien manifiesta que veinte personas aproximadamente del sexo masculino ingresaron al predio a su resguardo y que le robaron el celular al guardia de seguridad privada (**PR5**).*

*Por lo que la tripulación de dicha unidad procede a intentar dialogar y dar indicaciones a las personas, las cuales toman una actitud agresiva así mismo observando que desciende de una camioneta [...] [REDACTED] del Estado de México y de un vehículo [REDACTED] [...] más personas con actitud agresiva, para después comenzar y agredir verbalmente, (refiriendo) que no se retirarían, por lo que ingresan al predio para seguir delimitando el mismo, permaneciendo en la puerta de acceso quien dijo llamarse (**V2**) y quien incitaba a este grupo de personas para que continuaran con su actitud agresiva y que le echaran para adelante, por lo que agreden física y verbalmente a los oficiales de dicha unidad.*

*Por lo que se solicita más apoyo vía radio, **arribando las unidades de seguridad pública, tránsito y el grupo especial (S.E.R.O)**, al arribar las unidades realizan operación presencia por lo que los masculinos al interior se agrupan y comienzan a agredir lanzando proyectiles, piedras, tabiques, así mismo golpeando con barretas, palas, picos y machetes a quien se acercaba a la reja. Resultando con lesiones de segundo grado (12) compañeros [...].*

Por presentarse este riesgo de peligro inminente de agresión, el personal procedió a la detención de los agresores [...].

Siendo trasladados de inmediato en las diferentes unidades de los diferentes departamentos hacia el Ministerio Público local [...] haciéndoles saber sus derechos constitucionales y el motivo de la detención.

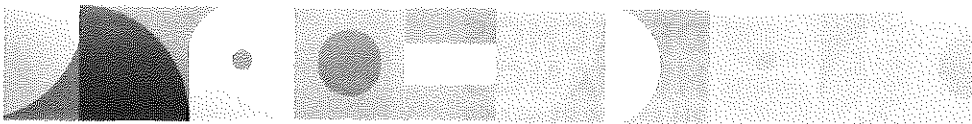
[...]

5. Copias de la carpeta de investigación iniciada por la desaparición de V1, radicada el 5 de noviembre de 2022, en la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de la que se destaca la narración de hechos de **V16**:²⁰

*[...] conozco a (**V1**), desde hace aproximadamente un año [...] forjando una amistad y como él es albañil me invitaba a trabajos en diversos lugares, fue hasta el día 02 de noviembre del 2022 que el señor (**V4**) nos llamó y nos dijo que tenía trabajo para nosotros,*

²⁰ Documento que se localiza en las fojas 204 a la 252.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

[...] nos cita para el día viernes 04 de noviembre del 2022 a las 05:30 de la mañana en su casa, de ahí nos llevó al lugar de trabajo [...] tratándose de un **terreno el cual íbamos a limpiar e íbamos a realizar unos hoyos para colocar una maya ciclónica**, llegando aproximadamente a las 06:30 horas, sin embargo a las 07:00 horas, llegan unas personas vestidas de civiles con cubrebocas y gorra, nos empiezan a amenazar, que nos saliéramos [...] por lo que seguimos trabajando, retirándose las personas del lugar, posteriormente a la hora empiezan a llegar patrullas, aproximadamente 20 unidades ... municipales..., y nos arrojan piedras y detonan sus armas, cabe mencionar que nosotros éramos aproximadamente 25 trabajadores, contratados por el señor (V4), y cuando los policías llegan se meten al terreno y empiezan a golpear a la gente y a detenerla, por lo que **yo me eché a correr junto con (V1) que iba delante de mí, después yo escucho una detonación y él cae enfrente de mí, volteo a ver y trae sangre en la cabeza, yo me sigo y me escondo más adelante, espere a que se fueran todas las patrullas y salgo y me voy a la avenida, ya no regresé al lugar de los hechos, y me fui a avisarles a la familia de los conocidos más cercanos.**

El día de hoy 05 de noviembre del 2022, por la mañana me encuentro a un amigo que estaba en el lugar de los hechos que se logró esconder... Posteriormente vio que todos se retiraron.

[...]

Aproximadamente a las 20:00 horas, yo le avisé a la familia de (V1) respecto a los hechos, y es como nos trasladamos al ministerio público.

[...]

6. Informe de la autoridad responsable, signado por el Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Huixquilucan de 16 de noviembre de 2022, del que se desprende:²¹

[...]

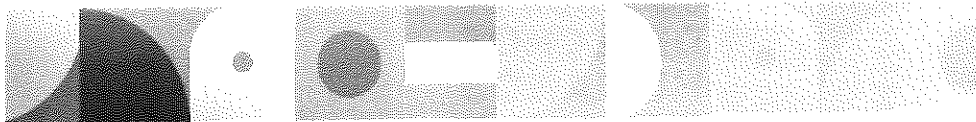
2.- [...] hago de su conocimiento, que derivado de los informes rendidos por los elementos que se citan en el punto número uno, no se desprende dato alguno en relación a lo narrado por la quejosa, respecto de "... diversas detonaciones de arma de fuego culminando el evento con una persona fallecida..." (sic); motivo por el cual no se puede aludir motivo y fundamento sobre la intervención de los elementos respecto de dichas manifestaciones.

[...]

4.- Sobre el motivo y fundamento referido en el número 3 hago de su conocimiento que una vez analizadas los informes presentados por los elementos, no se advierte que el día de los hechos arbitrariamente hayan ingresado al predio realizado disparos con armas de fuego y agrediendo físicamente a las personas presentes en el lugar y como resultado de ello haya fallecido alguna persona, actuando siempre con apego a lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 100 Apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México.

De igual manera, corren agregados al informe, tarjetas y notas informativas signadas, en ese orden, por **AR4, AR5, AR1, AR7, AR8, AR9, AR10,**

²¹ Informe que se localiza en las fojas 354 a la 403

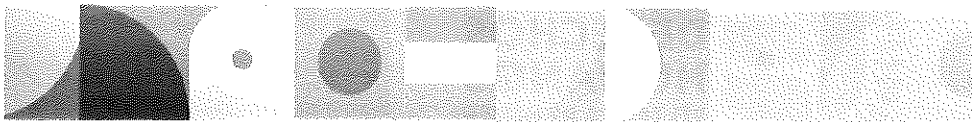


“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR20, AR22, AR23, AR24, AR25, AR3, las cuales, en lo medular se ajustan a lo relatado por **AR1 y AR3** en las evidencias **4.1. y 4.2.** de esta Recomendación.

7. Informe en vía de colaboración emitido por la **FGJEM** de 14 de noviembre de 2022, por el que se remiten copias certificadas de la carpeta de investigación iniciada contra **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15**, de las que se advierten las entrevistas de diversos elementos de seguridad pública del municipio de Huixquilucan, los cuales relatan los mismos sucesos manifestados en los informes ya referidos en las evidencias de esta Recomendación y de las que **no se advierte que se haga referencia a detonaciones de armas de fuego que hayan sido realizadas por parte de los elementos de seguridad o de las personas civiles** presentadas ante la representación social.

De igual manera, se advierten las declaraciones de las víctimas ya mencionadas, las cuales, en lo medular, corroboran, de manera total, que habían sido contratadas para la colocación de una malla ciclónica dentro de un predio, por lo que se presentaron alrededor de las 6:30 horas en el lugar acordado, para dar mantenimiento al lugar y colocar la malla; aproximadamente a las 7:00 horas, fueron interrumpidos por unas personas, que se presentaron como dueñas del terreno, quienes les exigieron retirarse del lugar, motivo por el cual **V4**, contratista que llevó a los trabajadores de la construcción al lugar, se acercó a dichas personas para platicar, posteriormente regresa con los demás trabajadores y les asegura que no hay problema en que sigan con su labor; sin embargo, **unos minutos después es cuando llegan alrededor de 70 personas pertenecientes a la policía municipal, tránsito y el grupo especial denominado S.E.R.O de Huixquilucan, quienes les solicitan se retiren del predio, a lo que los trabajadores de la construcción se niegan, por lo que los elementos de seguridad pública municipal se acercan a la malla con la finalidad de tirarla, es cuando comienza un enfrentamiento entre ambos grupos y los elementos policiales comienzan a disparar en contra de los trabajadores de la construcción, por lo que muchos de ellos tratan de escapar, otros son**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

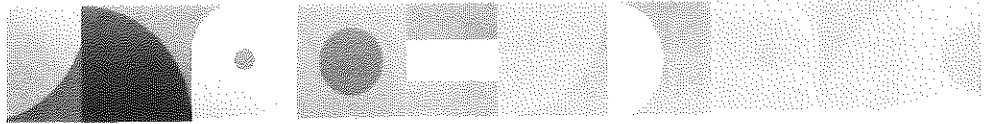
detenidos, otros golpeados y lesionados, para, finalmente, todos ser presentados ante el Ministerio Público, siendo acusados de despojo, lesiones y robo con violencia.²²

8. Comparecencias, en ese orden, de AR1, AR3, AR5, AR16, AR23, AR20, AR22, AR18, AR7, AR12, AR14, AR8, AR9, AR13, AR15, AR11, AR10 y AR17, ante este Organismo, hechas constar en actas circunstanciadas de primero de diciembre de 2022; asimismo, las comparecencias de **AR2, AR4, AR6, AR19, AR21, AR24, AR25 y AR26** los días 21, 22 y 23 de febrero, y 18 de mayo, todas de 2023; en su mayoría, las personas servidoras públicas relataron de manera similar respecto a los hechos motivo de queja, que versan en la misma historia narrada en tarjetas informativas, entrevistas ante el Ministerio Público y demás declaraciones rendidas en diferentes momentos. A preguntas realizadas por personal de este Organismo respecto a si personal de seguridad había realizado disparos contra los trabajadores de la construcción, o si alguna persona había resultado herida o hubiera fallecido como consecuencia de los disparos, y si el fallecimiento, en su caso, había sido reportado a la **FGJEM**, **algunas de las personas servidoras públicas manifestaron sí haber escuchado detonaciones de armas**; sin embargo, aseguraron que las mismas no habían sido realizadas por elementos de seguridad, o no tenían certeza respecto a su origen, además de negar la existencia de personas lesionadas o fallecidas por dichos disparos.²³

9. Comparecencias, en ese orden, de V2, V10, V11, V5, V7, V13, V9, V8, V3 y V6, que constan en actas circunstanciadas de 7 de diciembre de 2022; la comparecencia de **V16**, el 27 de enero, **V4** el 28 de febrero de y **V12**, el 28 de marzo, todas de 2023, de las cuales, algunas coinciden en lo medular que fueron contratadas por **PR1** para realizar trabajos de limpieza y levantamiento de un cerco dentro de un predio que se localizaba al interior de otro; no obstante, unas horas después de iniciados los trabajos, se presentaron **elementos de la policía municipal de**

²² Informe que se localiza en las fojas 483 a la 649 del sumario.

²³ Comparecencias que se localizan en las fojas 745 a la 830; de las fojas 2822 a la 2864 y 3015 a la 3018 del expediente de queja.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Huixquilucan y les solicitaron se retiraran del lugar, a lo que ellos se negaron, situación que dio pie a iniciar una reyerta entre ambos grupos, por lo que los **elementos de seguridad pública municipal respondieron con disparos**; de los relatos se destacan dos circunstancias: la primera que **V10, V11 y V12**, refieren haber sido detenidos en un lugar diverso al de los hechos, esto, en una gasolinera que se encontraba en dirección al predio de **PR1**; y, la segunda cuestión, que **V9, V3, V6 y V16** refieren haber **visto cuando V1 fue herido con un disparo, motivo por el cual cae al suelo y pierde la vida**, pero, como los elementos de seguridad continuaban disparando, no pudieron auxiliarlo.²⁴

10. Acta médica respecto al protocolo de necropsia practicado el 16 de noviembre de 2022, emitido por perito médico legista adscrito a la **FGJEM**, de la que se advierte, en las conclusiones, **que el fallecimiento de V1 no era reciente y que la causa fue una lesión en el cráneo, producida por un arma de fuego**; determinación que, en complemento con el dictamen en materia de genética forense en el que se confrontan las muestras biológicas de **V11** y la persona de identidad desconocida, **se comprueba que se trata de V1, hijo de V11**.²⁵

11. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido por el perito criminalista adscrito a la **FGJEM**, el 15 de noviembre de 2022, en el que se determina que el **lugar donde fue hallado V1, corresponde al lugar del deceso**, siendo éste el predio donde sucedió el altercado entre elementos de seguridad pública municipal y los trabajadores de la construcción.²⁶

12. Comparecencia de AR26 ante este Organismo, hecha constar en acta circunstanciada, el 18 de mayo de 2023, de la que se obtiene lo siguiente:²⁷

[...]

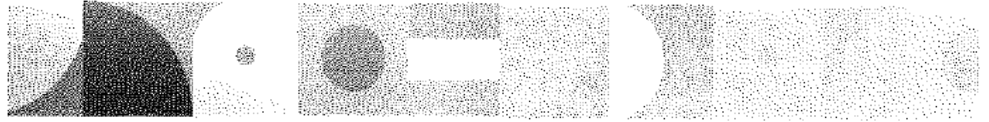
Soy policía municipal de Huixquilucan, [...] el día de los hechos entré a mi turno [...] me hacen entrega de turno de las instalaciones de la base que es el inmueble y me entrega la armería el armero anterior.

²⁴ Comparecencias que se localizan en las fojas 847 a la 882, de **V16** de las fojas 2793 a la 2796 y de **V4** de las fojas 2872 a la 2874; de **V12** fojas 2950 a la 2954 del sumario.

²⁵ Evidencia que se localiza en las fojas 977 a la 979 y 1013, 1014 del expediente.

²⁶ Dictámenes que se localiza en las fojas 983 a la 985.

²⁷ Comparecencia que se localiza en las fojas 3019 a la 3022 del sumario.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

[...] ya estando en las instalaciones, como van llegando los compañeros se les va dando a los compañeros el arma, que se les da de acuerdo con su portación, las armas están en la armería y se lleva un registro en una bitácora que contiene datos del arma, número de folio del arma, cargadores y cartucho. [...] cabe mencionar que a la entrega de turno, se hace un inventario de armas y de cartuchos.

[...]

El día cinco de noviembre, para salir de turno se realiza el procedimiento de recibirles las armas, se verifica el número de matrícula, los cartuchos y los cargadores y se resguardan en sus estuches con sus respectivas medidas de seguridad [...]

El día de los hechos no recibí ninguna novedad respecto a cartuchos percutidos, tal cual yo entregué ellos me entregaron. Si se hubiera percutido algún cargador, el jefe de turno hace el reporte y se hace un oficio, tarjeta informativa y en el parte de novedades [...].

13. Comparecencia de AR27 ante esta Comisión, que consta en acta circunstanciada de 19 de julio de 2023, de la que se advierte:²⁸

[...]

Soy policía municipal de Huixquilucan [...] me dedico a los teléfonos, al radio y a la armería, el día de los hechos [...] no me reportaron novedades respecto a las armas. [...]

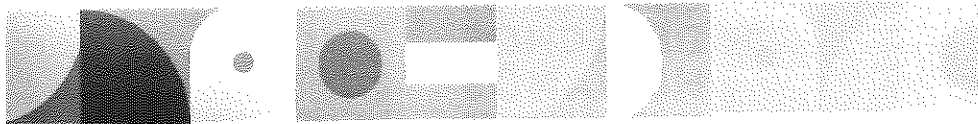
14. Comparecencia de VI1, madre de V1, ante este Organismo, que consta en acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2023, así como las siguientes documentales: copia simple del Certificado de Defunción de **V1**; Certificación de Fosa con folio [REDACTED] de **V1**; Orden de Inhumación o incineración; Acta de Defunción de **V1**; Credencial para votar de **V1**; Acta de Nacimiento de **V1**; Acta de Nacimiento de **VI1**; CURP **VI1**; [REDACTED] para efecto del pago de nueva fosa en el panteón municipal de [REDACTED] del cual se adeudan [REDACTED] Hoja de Funerales [REDACTED] y diversos oficios dirigidos al Registro Civil.²⁹

15. Comparecencia de V4 ante este Organismo, contenida en acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2023, en la que se asienta que **V4**, a partir de los hechos motivo de queja a la fecha de dicha comparecencia, presenta diversos problemas médicos relacionados con las lesiones que le fueron provocadas por elementos de la policía de Huixquilucan, además, refiere que la estigmatización como delincuente tanto con sus jefes como en la sociedad, le ha afectado a nivel laboral, familiar, económico y físico.³⁰

²⁸ Comparecencia que se localiza en las fojas 3117 y 3118 del expediente.

²⁹ Comparecencia que se localiza en las fojas 3145 a la 3163.

³⁰ Comparecencia que se localiza en la foja 3164 del sumario.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

16. Informe complementario de 3 de julio de 2024, emitido por la autoridad responsable, por el que responden a este Organismo a cuestionamientos respecto al control del armamento y municiones para el cuerpo de seguridad, principalmente en la entrega y la devolución de los mismos, de manera general y específica, respecto a los registros de entrega y devolución de armamento del día de los hechos motivo de queja; asimismo, se solicitó a la autoridad información respecto, si los elementos de seguridad cuentan con permisos de portación de armas vigente y la capacitación correspondiente a su uso y portación.

De tales cuestionamientos, la autoridad responsable solamente informó respecto al arma y número de cartuchos asignado a cada elemento el día de los hechos, **pero no hace referencia sobre los cartuchos que fueron devueltos**; además, la autoridad relata brevemente el proceso de entrega del armamento y cartuchos; finalmente, informa respecto a los permisos de portación de armas y cursos de capacitación de formación inicial para policía preventivo municipal de los elementos.³¹

17. Informe suscrito por la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Municipal de Seguridad Pública de 6 de diciembre de 2023, por medio del cual comunica a este Organismo lo siguiente de manera textual:

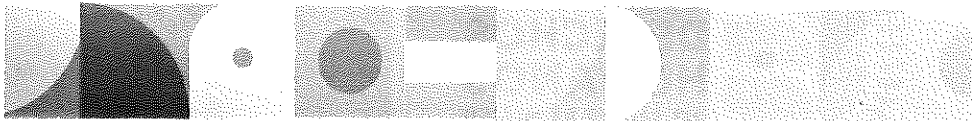
*[...] hago de su conocimiento que esta Comisión de Honor y Justicia del Consejo Municipal de Seguridad Pública, **no ha recibido de la Unidad de Asuntos Internos, solicitud alguna con el objeto de iniciar procedimiento administrativo sobre los hechos ocurridos el pasado viernes cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, atribuibles a diversas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Huixquilucan, Estado de México.***

En consecuencia, se ignora si la Unidad de Asuntos Internos a radicado o tramitado algún expediente sobre los hechos que refiere; ello en razón de que no existe una relación de subordinación entre la Comisión de Honor y Justicia y la Unidad de Asuntos Internos o viceversa.

*Por los motivos expuestos **esta Comisión no ha iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Huixquilucan, Estado de México, derivado de los hechos motivo de queja y en consecuencia no se ha emitido una resolución a través de la cual se imponga una sanción [...]***³²

³¹ Informe que se localiza en las fojas 3198 a la 3307 del sumario.

³² Informe que se localiza en la foja 3166.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

18. Opinión técnica en psicología emitida por la experta en materia de psicología adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, el 7 de febrero de 2024, la cual, a través de la valoración realizada a **VI1**, concluye que presenta **afectaciones severas a nivel psicológico** a partir del fallecimiento de su hijo **V1**.³³

19. Reunión que se hizo constar por escrito en minuta de trabajos, llevada a cabo el **21 de junio de 2024**, entre el Titular de la Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos y **PR3**, reunión durante la cual se le explicó a la persona solicitante, que el expediente citado se encontraba en estudio y análisis, así como los alcances de una eventual Recomendación.

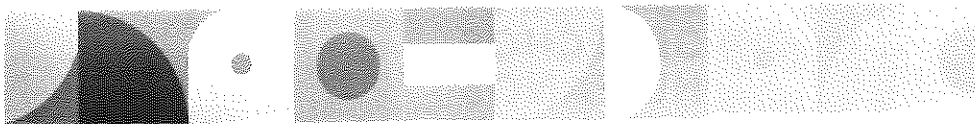
Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente en que se actúa y que, con base en su análisis y los razonamientos, producen convicción sobre la violación a derechos humanos sufrida por V1 y sus compañeros de trabajo el día de los hechos, circunscritos con anterioridad, en virtud de lo siguiente:

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

A continuación, se realiza el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables en la materia relacionada con el caso; para lo cual, se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos, que delimiten los deberes y las obligaciones que la autoridad responsable inobservó como parte invariable de su actuar.

IV.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO.

³³ Opinión técnica que se localiza en las fojas 3177 a la 3184.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información del expediente de queja, de las evidencias sobre hechos, conductas y comportamientos de las partes involucradas y los vínculos entre sí; de todo lo anterior se detallan actos u omisiones que permiten acreditar las vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas. Por ello se emprende el estudio de los contextos objetivo y subjetivo siguientes.

IV.1.1. Contexto Objetivo.

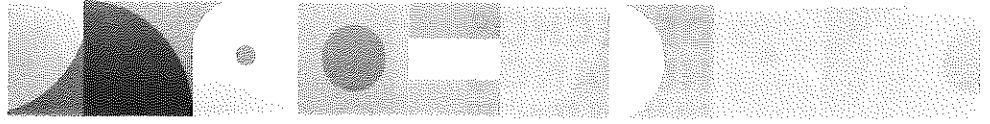
Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual se refiere al **escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos sociales**.³⁴

En ese sentido, respecto a los hechos descritos, el escenario en el que se dan las vulneraciones a derechos humanos, parte de una compleja relación entre cultura de la legalidad como pilar para el respeto a los derechos humanos, así como, las masculinidades hegemónicas y su influencia en la violencia institucional policial, desde una perspectiva de violencia estructural.

Así, en primer término, tenemos a la cultura de la legalidad que implica un marco de valores, creencias y prácticas que fomentan el cumplimiento de la ley como un mecanismo para garantizar la convivencia social. Sin embargo, cuando esta cultura no está sólidamente instaurada en las instituciones de seguridad pública, se pueden observar patrones de abuso de poder, arbitrariedades y violencia por parte de sus integrantes. En este contexto, los derechos humanos son fundamentales para prevenir esos abusos, al establecer límites claros al ejercicio del poder y garantizar la dignidad de todas las personas, independientemente de su profesión, género o condición social.



³⁴ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr 147.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

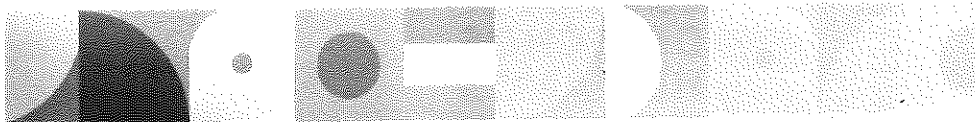
En segundo término, tenemos que, en muchas culturas como la mexicana, las masculinidades hegemónicas están asociadas a valores como la dominación, la fuerza y la competencia, lo que puede generar dinámicas de poder violentas entre hombres. En el caso de los policías municipales, **estos patrones de masculinidad pueden traducirse en actitudes autoritarias hacia otros hombres, especialmente aquellos percibidos como vulnerables o subordinados, como los trabajadores de la construcción.**

Por otro lado, los hombres de la construcción, también socializados bajo patrones de masculinidad, pueden responder con resistencia o sumisión, lo que perpetúa una dinámica de conflicto en lugar de un diálogo. Estas interacciones están marcadas por una pugna simbólica por "el control del espacio" y el "respeto" exacerbado por el poder institucional de los policías.

Además, es crucial analizar estas dinámicas desde una perspectiva de violencia estructural, pues tanto los policías municipales como los trabajadores de la construcción de la construcción suelen pertenecer a estratos socioeconómicos similares y enfrentan condiciones laborales precarias, lo que los posiciona dentro de un sistema que favorece la reproducción de las violencias horizontales entre grupos con marginación, en lugar de cuestionar las desigualdades estructurales que los afectan.

La intersección entre género, clase social y la percepción del "otro" como amenaza agrava las tensiones. **Los trabajadores de la construcción** pueden ser estigmatizados por su apariencia o **por prejuicios asociados a su ocupación, lo que los hace blancos fáciles de discriminación y abusos por parte de los policías.**

Es tan generalizado este contexto, que la **UNODC**, tomó como muestra a México en su ***Diagnóstico sobre masculinidades, violencia y corporaciones policiales*** e identificó, a través de los índices de los tipos de violencia a los que se



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
ven expuestos comúnmente los hombres, **ya sea como agresores o agredidos**, que existe una incidencia elevada en el vínculo entre la violencia y la masculinidad hegemónica la cual se refiere a *aquellas formas de **ejercer la masculinidad centradas en la obtención y retención del dominio y poder sobre otros hombres** que encuentran sus cimientos en las normas de masculinidad, las dinámicas en que los hombres se socializan y sus condiciones de vida.*³⁵

Estos actos de violencia en contra de hombres, parte de una idea de percepción de masculinidad, **en la que un hombre puede ejercer un mayor acto de dominio sobre otro hombre** y aunque esta apreciación no es una característica fija, lo cierto es que las características más recurrentes en estos casos son la posición de dominio y poder que ejerce una persona sobre otra y que se lo otorgan diversas circunstancias, como en este caso, el papel que desempeñan casi todos los elementos de seguridad pública municipal que participaron el día de los hechos, la figura de autoridad con posesión de un arma de fuego y el conocimiento de la ley; dicha afirmación, se encuentra respaldada con el estudio mencionado, en el que, al analizar la manera en que las masculinidades inciden en los elementos de seguridad pública municipal, rescata lo siguiente:

[...]

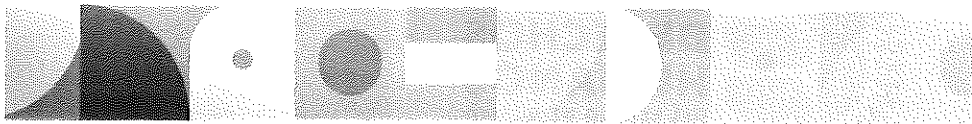
En la categoría de conductas y habilidades es donde más menciones se realizaron. Esto es consistente con otros estudios que han concluido que la figura del hombre de verdad, que intenta referirse al género y no al sexo, es mayoritariamente relacionada con acciones. Es decir, los hombres se definen a sí mismos con base en lo que hacen más que en términos de lo que son, con cualidades o características. Se registraron 11 conductas o habilidades que los participantes consideraron como masculinas:

[...]

EJERZA AUTORIDAD Y MANDE SOBRE OTROS:

*La autoridad, **en términos de imponer la voluntad sobre otros**, fue también catalogada como una acción propia de la masculinidad. Históricamente la masculinidad se ha asociado a ser fuerte, exitoso, capaz y confiable. En suma, a tener el control. En este sentido, **ser autoridad implica tener el poder de mandar sobre otros**, ya sean mujeres*

³⁵ UNODC, (2018). *Diagnóstico sobre masculinidades, violencia y corporaciones policiales*. Disponible en: https://www.unodc.org/ipomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/2018_-_UNODC_-_Diagnostico_sobre_masculinidades_en_instituciones_de_seguridad_publica_2.pdf



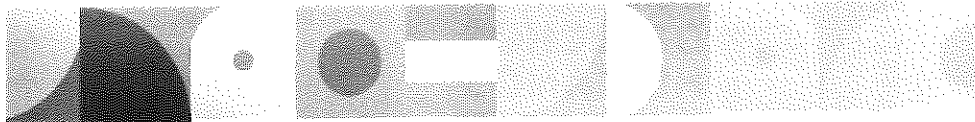
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
*u otros hombres. En términos de Stobbe, ser autoridad requiere tener el poder para dar órdenes y siempre tener la primera y la última palabra.*³⁶

Bajo esas premisas y atento a la recomendación en que se actúa, es claro que los hechos motivo del conflicto y de la vulneración a Derechos Humanos, tuvo su origen en un **patrón claro de masculinidades y violencia de un grupo de personas integrantes de seguridad pública municipal** y un grupo de personas trabajadores de la construcción todos de sexo masculino que fueron contratados para realizar diversas labores en un predio, en el que se vieron involucrados con una disputa entre particulares relativa a la propiedad y la servidumbre de paso del inmueble.

La desavenencia entre los particulares se trasladó también a las personas bajo su servicio, es decir entre los cuidadores del predio 2 y los trabajadores de la construcción del predio 1, pidiendo por esa razón el auxilio y la presencia policial del municipio, que actuó en forma indebida y excesiva ante el conflicto puesto a su conocimiento, pues ante la negativa de las personas trabajadores de la construcción de abandonar el predio de la persona que los contrató -no obstante la explicación brindada por un representante legal del propietario del predio 1- la respuesta de la **policía municipal fue hostil y unilateral desde el inicio respecto al tratamiento del grupo de masculinos (trabajadores de la construcción), ya que decidió que debía desalojarlos del predio 1 sin tener la certeza de lo que ocurría constituía una conducta ilícita** y sin contar con una determinación judicial derivada del conflicto civil del predio; así, la actividad policial **no se limitó a solicitar a las personas trabajadoras de la construcción que se retiraran, sino que se convirtió en una exigencia a la que dichas personas trabajadoras se negaron**; la respuesta también fue violenta ya que consideraron que no había justificación en el actuar policial y ellos solamente efectuaban un trabajo para el cual habían sido contratados legítimamente.

Derivado de la negativa, la autoridad policial en lugar de reconsiderar su posición e intervención, resolvió imponer su autoridad sobre las personas de la

³⁶ Ibidem.



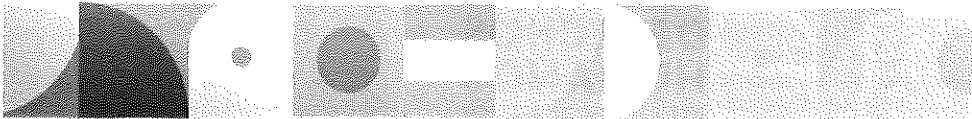
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
construcción y optó por hacer **uso de la fuerza** desproporcionado para lograr que salieran del predio. Este tipo de acción, en la que la autoridad adopta el uso de la violencia es una práctica comúnmente adoptada, aún más, al tratarse de personas civiles del sexo masculino según las consideraciones vertidas en el diagnóstico realizado por la **UNODC**: Diagnóstico sobre masculinidades, violencia y corporaciones policiales.³⁷

Adicionalmente se destaca que **entre los trabajadores de la construcción había dos adolescentes**, personas reconocidas por la UNICEF como vulnerables y las que deben ser protegidas de la violencia, principalmente a la exposición temprana, pues actos de ésta naturaleza propician afectaciones a nivel psicológico y los posicionan en un nivel de estrés máximo y de vulnerabilidad ante las circunstancias; es así que, en una situación en la que no sólo se vieron expuestos a la violencia, si no que fueron partícipes en las agresiones, fueron detenidos y llevados a un centro especial donde esperaron a ser recogidos por sus familiares, **tales vivencias de violencia y conflicto con la ley, los dejó en una posición de indefensión total**.

En virtud de lo referido y de lo vivido por sus demás compañeros de trabajo, que también fueron agredidos y detenidos, y el contexto en el que se vieron envueltos, se advierte que el **patrón mayoritariamente predominante se ve construido a partir de masculinidades hegemónicas que tienden al ejercicio de la violencia entre personas del sexo masculino**; pues, como se ha analizado, en ese constructo, existe una incidencia elevada a que muchas personas del género masculino sean partícipes de actos violentos.

En general, todas las personas trabajadoras de la construcción (derivado de la **discriminación estructural**, que por el imaginario social les impone un grado de estigma y estereotipos, que persisten en este tipo de labores), que se hallaron en el

³⁷ UNODC, (2018). *Diagnóstico sobre masculinidades, violencia y corporaciones policiales*. Disponible en: https://www.unodc.org/ipomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/2018_-_UNODC_-_Diagnostico_sobre_masculinidades_en_instituciones_de_seguridad_publica_2.pdf



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

lugar **vivieron una situación de uso de fuerza injustificado por la autoridad policial interviniente**, lo cual los posicionó en un **estado de vulnerabilidad** ante el entorno y los medios, pues se trataba de personas que se encontraban trabajando y se vieron involucrados en actos violentos que culminaron en la **utilización de armas de fuego por parte de los elementos de seguridad pública municipal**, lo que los dejó en total **vulnerabilidad** ante la agresión, además de presenciar el deceso de V1, lo que, en conjunto, implica un **considerable impacto** en la **salud y el bienestar físico y mental** de las personas trabajadoras de la construcción que estuvieron expuestas a situaciones que, por su naturaleza, implican también secuelas psicológicas.

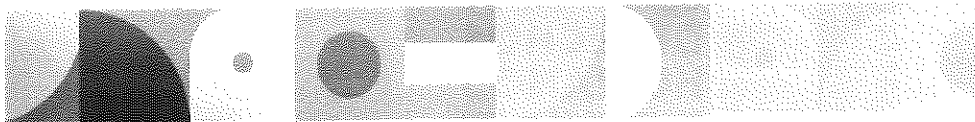
IV.1.2. Contexto Subjetivo.

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta, que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y victimizada.³⁸

En el caso en concreto, **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**, son personas que, como se ha reiterado, el día de los hechos estaban realizando un trabajo para el cual se les contrató, además, existió una interacción con las personas que cuidaban el inmueble, que estas últimas dieron parte a la policía municipal para que desocuparan el lugar, al persistir en la negativa, comenzaron los actos violentos.

Una vez que intervienen los elementos policiales de Huixquilucan, es que se configura la existencia de una **posición de vulnerabilidad** de los trabajadores de la construcción; pues si bien, los elementos policiales aseguraron haber sido agredidos con herramientas, tales como palas, barretas y piedras, lo cierto es que no existió fundamento ni motivo legal que facultara a los policías para exigir a las personas que ahí trabajaban a abandonar el predio, y mucho menos con el uso desproporcionado

³⁸ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párrafo 147.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
de la fuerza; por lo que se actualiza una **violencia institucional** y la falta de **cultura de legalidad**.

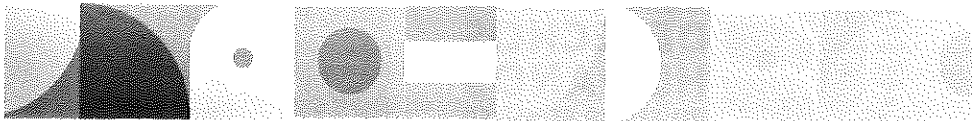
En efecto, la **violencia institucional**³⁹ conlleva la **violación de derechos humanos y la comisión de actos de violencia por parte de instituciones del Estado**, como la **policía**, el ejército, el sistema judicial, entre otras; mientras que, la **cultura de legalidad**⁴⁰ se refiere a la creencia y el compromiso compartido por la sociedad de **respetar y cumplir las leyes, normas y principios** que rigen la convivencia social. Implica una conciencia cívica y una actitud ética que **promueve la justicia, la igualdad y el respeto a los derechos humanos**.

Por lo que en el caso concreto, se evidencia **violencia institucional y ausencia de cultura de legalidad**, no sólo por la evidente **falta de procedimientos y protocolos** para atender problemáticas de índole civil y la falta de diálogo y persuasión, sino porque no se respetaron y cumplieron **las leyes, normas y principios** que rigen la convivencia social ni tampoco se materializó una conciencia cívica y una **actitud ética** por parte de los elementos policiacos de Huixquilucan, que **promoviera la justicia, la igualdad y el respeto a los derechos humanos** de las personas trabajadoras de la construcción.

Además, la **desigualdad estructural** se configura en dos vertientes, la primera, la portación de las herramientas por parte de las personas eran propias de su trabajo; es decir, no se cuenta con evidencia para establecer la intención de ser utilizadas para agredir a persona alguna; la segunda tiene su contraparte con los elementos de seguridad pública municipal, quienes no sólo portan armas de fuego, si no que deben contar con capacitación para intervenir en actos como los sucedidos, para de manera gradual hacer uso de la fuerza; **sendas características, durante los actos de violencia, posicionan a ambas partes en niveles de conocimientos, actuación y comportamiento desiguales**; al final, si bien tanto los trabajadores de la construcción

³⁹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): En su informe de 2020, la CIDH.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU): En su informe "La cultura de la legalidad y la justicia" (2006).



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
como los elementos policiales presentaron personas lesionadas, uno de los trabajadores de la construcción (V1) falleció a causa de disparo de arma de fuego en el lugar.

Así, el estudio en cita, concluye que las funciones policiales, en muchos casos **se limitan a la ejecución de órdenes de masculinidad**,⁴¹ y no en lo que ley mandata, más aún cuando no han implementado modelos de seguridad integrales, como la **seguridad ciudadana**, la cual es **inclusiva, amplía la protección de la dignidad humana y atiende la problemática de la violencia directa y estructural**; en otras palabras, se ve corrompido a partir de figuras de masculinidad que son instauradas desde su formación académica y que, en la práctica, se ven reforzadas a partir de que las mismas dan resultados que interpretan como un buen actuar policial.

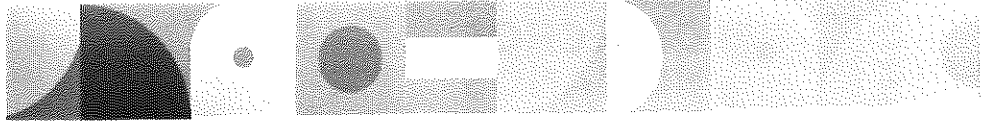
Así, las prácticas de esta índole, surgen de la existencia de órdenes de masculinidad, las cuales, a manera de resumen, son todas aquellas características impuestas y que socialmente se relacionan con la figura de lo que *ser un hombre* implica, estos órdenes de masculinidad existen a nivel general, pero también encuentran su subdivisión dentro del ámbito de las personas que se identifican como elementos policiacos; del diagnóstico de la **UNODC**, se identificaron cinco órdenes de masculinidad que regularmente se transmiten a los elementos desde su formación en la academia, de ellos, se destaca el que se denominó como ***ejercer autoridad***, el cual señala que, a los elementos de seguridad pública, desde su formación les adoctrina la figura del **sistema de jerarquías en grados** y que, dependiendo del mismo, les dota de **poder y dominio sobre los grados inferiores**; esta práctica no se mantiene dentro de los procesos formativos que tienen como intención lograr obediencia, sino que, regularmente, los elementos de seguridad pública lo trasladan al nivel social:

[...]

*En este sentido, los rangos inferiores asumen la subordinación de los mandos, bajo el entendido de que **después de su transición de lo civil a lo policial, ellos y ellas podrán subordinar al civil.***⁴²

⁴¹ UNODC, (2018). *Diagnóstico sobre masculinidades*, Op.cit. p.100.

⁴² Ídem, p. 59.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

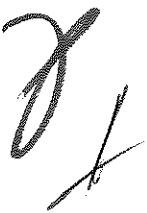
[...]

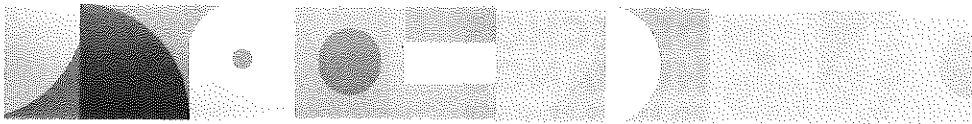
Por tanto, existe una percepción social de que las corporaciones policiales son, además de masculinas, violentas y utilizan conceptos legales para justificar el actuar con agresividad desmedida, más aún cuando es contra otros hombres; en el caso particular, antes que lograr la intervención por una denuncia ciudadana, que refirió agresiones por parte de los trabajadores de la construcción, la autoridad responsable se empeñó, sin fundamento legal, a sacar a las mismas del predio, aun cuando éstas explicaron el motivo por el cual se hallaban en el inmueble, y peor aún, utilizaron armas letales, lo que **torna arbitrarias las detenciones, por lo que se debe actuar como lo disponen la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**⁴³

A mayor precisión, **la situación concreta que causó vulnerabilidad de los trabajadores de la construcción** involucrados en los hechos motivo de queja, se circunscribe al momento de verse involucrados en un problema de índole civil, del que no formaban parte; **la arbitrariedad y la falta de un parámetro de intervención de los elementos policiales**, pues, aun cuando fue claro que sólo hacían una labor para la que fueron contratados, y que la servidumbre de paso era independiente a la labor que se encontraban realizando, los elementos policías involucrados optaron por utilizar uso indebido y desproporcionado de la fuerza contra éstos.

En ese sentido, resulta innegable que la construcción social sobre las corporaciones policiacas, por el contrario, debería versar sobre el reconocimiento de que las **personas que participan en la labor policial están dedicadas a una causa que parte de un servicio público honorable y competente, que denotan las**

⁴³ ONU, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

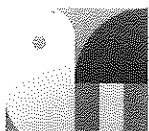
normas de integridad personal y profesional que les caracteriza en el desempeño de sus funciones, lo cual se debe robustecer con la formación y el apoyo institucional adecuados. Su importancia, además, deviene de que dicha labor policial permite la cohesión y el mantenimiento del orden.

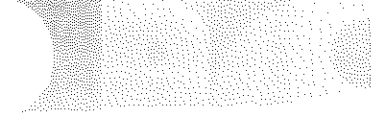
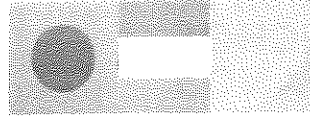
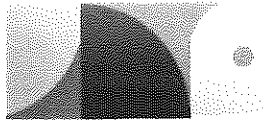
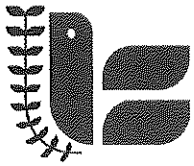
Esto es así, ya que dicha labor desempeña un **papel fundamental** para la democracia moderna, ya que por medio de sus actuaciones se hace **efectivo el derecho y se contribuye a la generación de las condiciones de seguridad y justicia necesarias para la convivencia social, la calidad de vida de las personas y el desarrollo humano.**

Aunado a lo anterior, los **municipios**, son las demarcaciones territoriales políticas, económicas y administrativas de las entidades federativas, más **próximas y cercanas a las personas**, así como una **entidad básica del sistema social organizado política y jurídicamente a nivel local** que tiene comunicación **directa e inmediata con las personas que habitan y transitan en su territorio** e inciden en el bien común de la sociedad. Además, conforme a los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los **municipios forman parte del desarrollo y ejecución del Plan de Desarrollo Estatal**, el cual contiene las **acciones gubernamentales** para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el **mejoramiento en la calidad de vida de la población de las personas que habitan y transitan en la entidad.**

De igual manera, el **Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029**, reconoce en los municipios el **primer contacto** y establece como uno de sus objetivos primordiales, impulsar la **coordinación institucional con los municipios y las entidades federativas para potenciar su desarrollo.**

IV.2. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

IV.2.1. Universalidad.

La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.⁴⁴

Todo agente encargado de hacer cumplir la ley desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la **vida, la libertad y la seguridad de las personas**, como se garantiza en la **CPEUM** y en el derecho convencional de los derechos humanos.

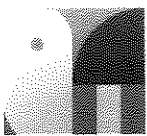
Por tanto, como lo refiere el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*,⁴⁵ en el desempeño de sus tareas, los elementos policiales **respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**

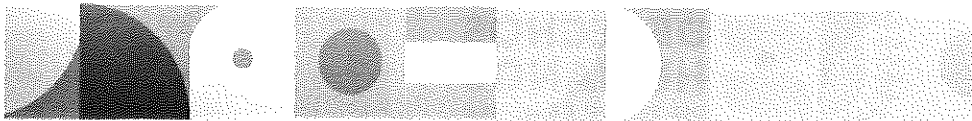
En ese sentido, como se previene en los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, los elementos policiales, desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, como se garantiza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴⁶

⁴⁴ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.

⁴⁵ ONU, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>.

⁴⁶ Véase: ONU, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En consecuencia, cuando una autoridad se excede en sus atribuciones tiene como connotación la intimidación y la opresión de una persona, lo que lo posiciona en un nivel de poder distinto al de la ciudadanía, al tener la encomienda de procurar paz a través de la seguridad pública; estas diferencias de poder, ubican a las posibles víctimas en una situación de disparidad, lo que implica que, los actos de autoridad que no se encuentren sujetos a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no justificarse los actos de molestia, **provocan violaciones a derechos humanos, alejándose del objetivo principal de la seguridad pública**, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

En ese tenor, el Código de Conducta ya mencionado, establece que autoridades como los elementos policiales, **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**. Dicho criterio obligacional impone a las autoridades con funciones de Seguridad Pública, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.⁴⁷

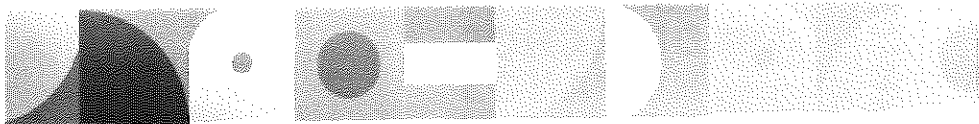
IV.2.2. Interdependencia.

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.⁴⁸

En el caso en concreto, se advierte que, tanto los actos violentos en el predio, así como la posterior detención de los trabajadores de la construcción, **vulneraron el derecho a la seguridad personal**; asimismo, se violenta el **derecho a la integridad**

⁴⁷ Véase el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁸ *Ibidem*.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

personal de V1, quien falleció en el lugar derivado de lesiones producidas por detonación de arma de fuego y el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública sin que se observen parámetros de su justificación.

Finalmente, este Organismo, tuvo conocimiento, ante la referencia de **V10, V11 y V12**, de haber sido detenidos en un lugar diverso al de los hechos y en el que todos sus demás compañeros también fueron privados de la libertad, **situación que esta Comisión devela y que deberá ser investigada por la autoridad con competencia para determinar al respecto, ya sea tanto en el índole administrativo, como penal, toda vez que se habría vulnerado su derecho humano a no ser sometido a una privación ilegal y arbitraria de su libertad.**

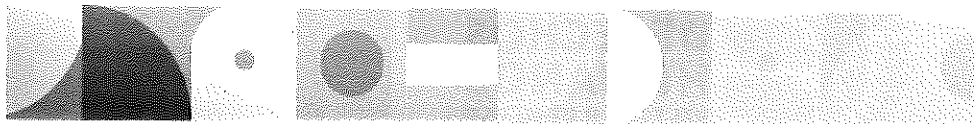
Al respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, hace una clara distinción de que en la defensa de los derechos humanos de las personas, deriva de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otros.⁴⁹

En los instrumentos internacionales ya referidos, hay una estrecha relación entre los derechos humanos que devienen de la protección a la integridad personal, a la legalidad y seguridad jurídicas, así como a las garantías y las libertades que le son inherentes. También describen que las autoridades e instituciones, como las encargadas de brindar seguridad pública, **deben ser continuamente examinadas para que cumplan a cabalidad sus funciones.**

IV.2.3. Indivisibilidad.

⁴⁹ Véase, artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁵⁰ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

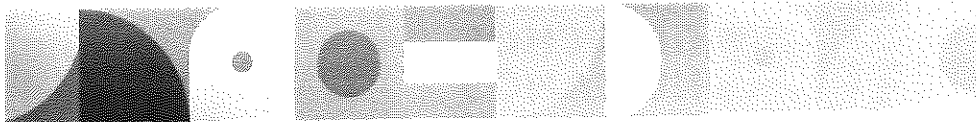
Como se advierte en el punto anterior, derivado de los hechos, se demuestra que la autoridad responsable vulneró los derechos humanos de todas las personas trabajadoras de la construcción; además, la autoridad actuó sin la debida fundamentación jurídica y de manera desproporcional empleó el uso indebido de la fuerza pública, como se precisará más adelante.

Lo anterior ilustra de manera clara que los derechos humanos, al ser interdependientes e indivisibles, en el rango de los derechos que deben respetarse en un contexto de detención, no se disfrutarán plenamente si la intervención policial **es arbitraria y excesiva** y se aleja de los **estándares legítimos de actuación**, como los establecidos por la CPEUM en su artículo 1, y tratándose del uso de la fuerza, son:⁵¹

- **Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa y tutelar la vida e integridad de las personas, con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- **Legalidad:** para que la acción de los elementos policiales se realice con estricto apego a la Constitución y al derecho convencional internacional;
- **Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

⁵⁰ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

⁵¹ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- **Racionalidad:** decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y;
- **Oportunidad:** cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.⁵²

En el caso concreto, la intervención policial debía ponderar la serie de derechos y libertades que estaban en riesgo y que debían protegerse, bajo parámetros de actuación cuyo objeto es la seguridad pública. Así, la vulneración a los derechos humanos que pueden ocurrir por una detención ilegítima redunda negativamente en varios derechos esenciales, como lo es la integridad personal, la libertad y la vida.

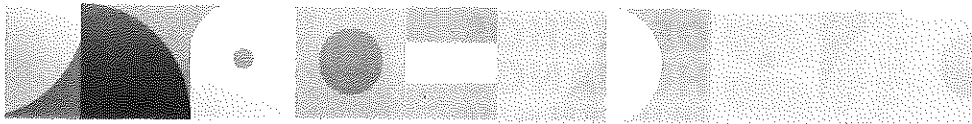
IV.2.4. Progresividad.

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,⁵³ por lo que el Estado debe garantizar la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

En el caso particular, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011, la emisión de la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza* en 2019 y la protocolización de la misma, por parte de cada Estado, en el Estado de México, se emite el *Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México* el 18 de

⁵² Véase el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

⁵³ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>. Consultado el cuatro de julio de 2023.

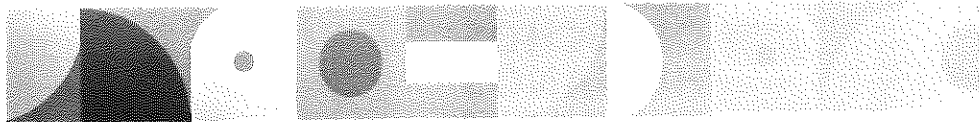


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
diciembre de 2020; además de lo anterior, el Estado mexicano promueve y procura los avances en la protección de derechos humanos en materia de detenciones; la adopción de instrumentos normativos y la constante capacitación que le permitan a los elementos policiales cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, entre las materias especializadas se encuentran el manejo y control de armas, uso de la fuerza y detenciones; en consecuencia, cuando una autoridad incumple sus obligaciones se afecta la progresividad de los derechos humanos.

Es importante precisar que el Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México,⁵⁴ incorpora **criterios progresivos** como:

- **Perspectiva de género:** implica eliminar las causas de desigualdad y de jerarquización de las personas basadas en el hecho de ser hombres o mujeres;
- **Enfoque diferencial y especializado:** las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, atención, garantías y medidas de protección especiales, a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como lo son niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno.
- **Interés Superior de la Niñez:** se deberá garantizar a las niñas, niños y adolescentes sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional, en la toma de decisiones que más les favorezcan.
- **No discriminación:** Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley.

⁵⁴ Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 18 de diciembre de 2020, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/dic181.pdf>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En consecuencia, tratándose del uso de la fuerza, se han dispuesto criterios y estándares que la regulan, en función de las restricciones y los límites de los derechos humanos; sin embargo, el cumplimiento de la norma, así como el respeto a la dignidad humana constituyen la **premisa de la regulación de la potestad que tienen las instituciones policiales.**

Así, **el fin de la seguridad pública**, como función a cargo de los órdenes de gobierno, es equivalente al proteger la vida e integridad de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, desde un marco legal que garantiza la seguridad jurídica.

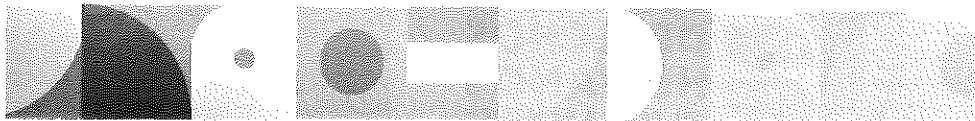
IV.3. DERECHOS VULNERADOS.

En virtud de las evidencias recabadas, se examinan las violaciones a los derechos humanos que acontecieron el 4 de noviembre de 2022, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, por conducto de sus elementos de seguridad pública municipal, en la que **V1** perdió la **vida**, y 13 personas trabajadoras de la construcción (incluidos dos menores) y un representante legal, fueron detenidas, **sin cumplir con parámetros de igualdad, no discriminación y legalidad.** En el entendido que una persona trabajadora no fue detenida, logró escapar del lugar de los hechos.

IV.3.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

La integridad personal, como algo inherente a la dignidad humana, la cual requiere la plenitud del disfrute de la integridad de una persona en todas sus esferas, exige que las personas servidoras públicas realicen sus funciones con pleno apego a la legalidad, siendo su prioridad el respeto de los derechos humanos de las personas; si bien la intervención de una autoridad con funciones policiales tiene lugar de manera regular cuando acontecen conductas contrarias a la ley cometidas por particulares, su participación debe ser siempre que sea **necesaria, en forma proporcional, racional y oportuna** de acuerdo a los hechos, constriñéndose estrictamente a la normativa aplicable al caso concreto y efectuará acciones que no sobrepasen sus atribuciones,





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
con la razonabilidad y la necesidad que amerite el caso; en consecuencia, **como presupuesto insustituible, actuarán con respeto a la integridad personal.**

Así, la integridad personal es un requisito principal en los instrumentos nacionales y convencionales en materia de derechos humanos, relacionados con el actuar policial, como a continuación se advierte:

El artículo 21, párrafo noveno de la CPEUM dispone que:

*La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, **la integridad** y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia [...]*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos puntualiza:

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

Artículo 6:

1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9:

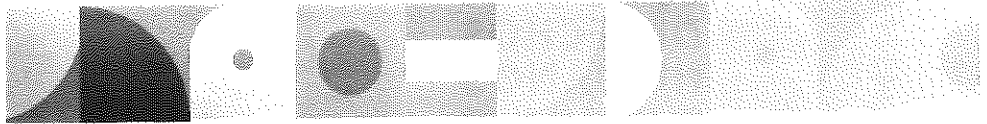
1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Por su parte, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, establecen la prevalencia que tiene el respeto por la integridad de las personas en contexto de detención de la siguiente manera:

*Reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su **integridad física, psicológica y moral;***
[...]

Principio I

Trato humano



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*En particular, y tomando en cuenta **la posición especial de garante** de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará **su vida e integridad personal**, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.⁵⁵*

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere:

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Por su parte, la Ley de Seguridad del Estado de México dispone:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

[...]

e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

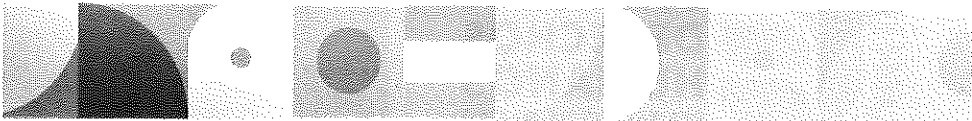
Sobre esta base normativa, el Dr. Miguel Alejandro López Olvera, en la obra publicada por este Organismo "**Tus derechos en una detención**" destaca los **derechos de todo elemento policial debe respetar**, entre otros:⁵⁶

- Preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como, brindar protección a los bienes y derechos.

⁵⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07), OEA/Ser/LV/II.131 doc. 26, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>.

⁵⁶ CODHEM (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), (2023), *Tus Derechos en una Detención*. Disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/tus_derechos_detencion_digital.pdf



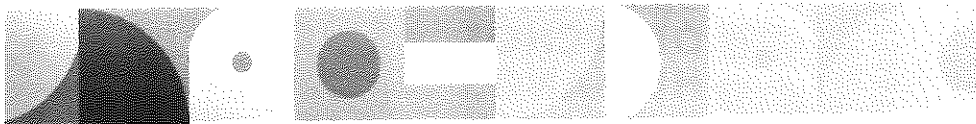


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Cumpla sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- Observe un **trato respetuoso con todas las personas**, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- A que el agente **se abstenga de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.**
- **Cuide de la vida e integridad física de las personas detenidas.**
- **Informe** al superior jerárquico, de **manera inmediata**, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.
- Inscriba la detención en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- **Atienda con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados.**
- Remita a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

En consecuencia, los policías se comprometen a atender con **debida diligencia y con estricto apego a los derechos humanos a una persona relacionada con una detención**, lo que implica una **cercanía ciudadana que privilegie el respeto a la dignidad humana.**

Así, se advierte que, independiente a la situación o circunstancia que motive la intervención policial, existe una obligación de respeto a la integridad de las personas.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En el caso, la solicitud que propició la intervención de los elementos se trataba de un asunto de naturaleza civil.

Los hechos, como se precisó, pasaron de la intolerancia exacerbada al grupo de personas trabajadoras de la construcción, al imperativo de superioridad de la autoridad, para culminar con **el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los elementos policiales municipales**, e incluso el uso de armas de fuego; toda vez que **V1**, falleció por las lesiones provocadas por el impacto de un proyectil de arma de fuego.

En consecuencia, los **actos de la autoridad no tuvieron como premisa ejecutar un acto de autoridad**, toda vez que el predio se encontraba dividido y la disputa era por la servidumbre de paso para acceder a uno de ellos, ni tampoco velar por la integridad de las personas trabajadoras que se encontraban en el lugar; por el contrario, las acciones se constriñen a retirar a personas, aún con el uso de la fuerza desproporcionada.

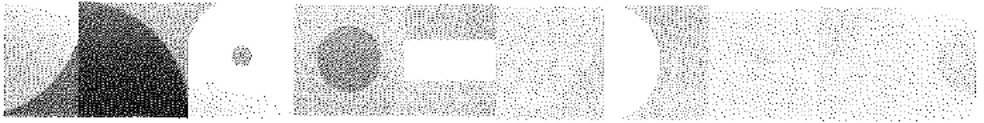
Esta circunstancia vulneró la **esfera personal de las personas detenidas**, como **V4** que actualmente presenta secuelas por las lesiones que le fueron provocadas durante su detención;⁵⁷ asimismo, vulnera **la salud y el bienestar físico y mental** de las personas que estuvieron expuestas a situaciones que, por su naturaleza, implican también secuelas psicológicas, como el caso de **V3, V6, V9 y V16**, quienes fueron testigos del momento en el que **V1** fue herido y pudieron deducir que había fallecido;⁵⁸ y en la esfera personal, salud, bienestar físico y mental de las víctimas indirectas **VI1** y **VI2**, madre y padre de **V1**, quienes posteriormente se enteraron sobre su fallecimiento.

Al respecto, de la valoración por parte de la Unidad Interdisciplinaria realizada por este Organismo, se documentó que **VI1** tiene secuelas psicológicas a partir de la

⁵⁷ Evidencias 2 y 15.

⁵⁸ Evidencia 9.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
pérdida de su hijo (*trastorno de estrés postraumático y de duelo complejo persistente*,
relacionados con la muerte de **V1**); en el entendido que **V12** no fue valorado por dicha
Unidad, porque su actividad laboral [REDACTED] la realiza en otras entidades
federativas y se ausenta por días consecutivos.⁵⁹

Con base en lo anterior, se demuestra la violación al derecho humano a la
integridad personal de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, 13, V14,**
V15 y V16, quienes, independientemente de la situación jurídica que haya motivado
el uso de la fuerza y su detención, no fueron respetados en su integridad personal,
alejándose así de este fin esencial en la consecución de la seguridad pública, y que
es una obligación de respeto de todo agente encargado de hacer cumplir la ley.

IV.3.3. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN UN CONTEXTO DE NO DISCRIMINACIÓN.

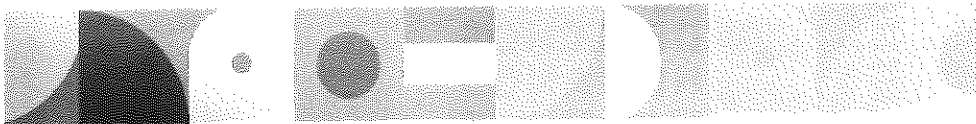
Como se advierte, una de las finalidades de la seguridad pública es la
preservación de la **paz y el orden público**, mediante la prevención de delitos o faltas
administrativas contenidas en las disposiciones aplicables; así, las facultades de las
autoridades se encuentran sujetas al respeto invariable de la normatividad.

Los elementos policiales son la representación ciudadana de la seguridad, por
lo que, al ser un **primer contacto en situaciones que ameriten riesgo o conductas
antisociales**, deben contemplar el marco normativo que delimita cada una de
sus acciones y establece lo que pueden o no conocer y realizar.

Por tanto, toda intervención de los agentes encargados de hacer cumplir la ley,
será respetuosa de la dignidad humana y cada acto será plenamente justificado a
partir de dos criterios:

- Que el acto de autoridad se encuentre **regulado por la ley**, sobre todo
tratándose de un acto que implique la privación de la libertad; y

⁵⁹ Evidencia 18.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

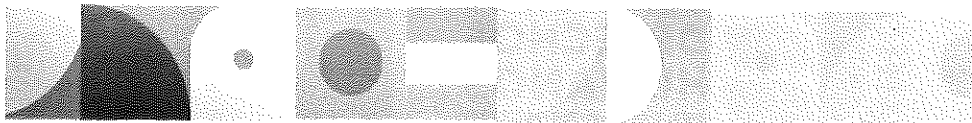
- Que el mismo se encuentre plenamente **fundado y motivado**.

Estas dos características tienen como finalidad impedir la realización de actos arbitrarios de autoridad; sin embargo, **cuando uno de los dos criterios falta al momento de una detención, los actos se convierten en vulneración a los derechos humanos de la persona detenida.**

Además, para el caso en concreto, en el análisis a la legalidad y seguridad jurídica, su afectación y relación con la **discriminación**, se retoma lo razonado en los contextos objetivo y subjetivo, específicamente las masculinidades, pues esta **competencia constante entre hombres por probar su jerarquía, puede llevar a una rivalidad que resulta en la discriminación de aquellos que son considerados "inferiores" dentro de un sistema social**, en el que la falta de un estatus social, económico, físico y educativo, son características que el modelo hegemónico valora, lo que puede ser un factor importante para que un hombre sea descalificado, humillado o marginado por otro que considera cuenta con éstos, o al menos, cuenta con un dote de autoridad que puede hacer valer.

Así, la masculinidad hegemónica no sólo establece una jerarquía que discrimina a las mujeres, sino que también crea una rígida estructura de poder entre los hombres. Esta estructura discrimina y excluye a aquellos que no encajan en el ideal de hombre dominante, lo que refuerza una cultura de desigualdad, homofobia y violencia dentro del mismo género.

Además, la **discriminación y los estereotipos en contra de los trabajadores de la construcción** se pueden definir como, el primero, como un **trato desigual o injusto** hacia los trabajadores de la construcción basado en características como raza, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, edad, nacionalidad o estatus migratorio; y el segundo, relacionado con **creencias o imágenes preconcebidas y generalizadas sobre los trabajadores de la**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

construcción que pueden ser negativas y no reflejar la realidad. Estos estereotipos pueden influir en la **forma en que se trata** a los trabajadores de la construcción y limitar sus oportunidades; por lo que de manera interseccional ambos conceptos se refuerzan mutuamente, creando un **entorno hostil y excluyente** para los trabajadores de la construcción.

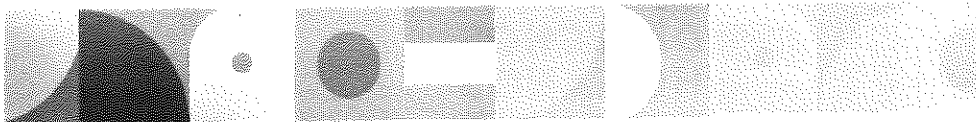
En el presente caso, el análisis del contexto de los hechos y la información brindada por las partes involucradas, permite establecer las circunstancias en las que se dio la intervención tanto de las personas víctimas como de los elementos policiales, las cuales se analizan con base en lo acontecido, para definir si la intervención policial se ajustó a los requisitos exigidos por la normativa aplicable, siendo base la denuncia de **PR4** y **PR5**, personas que cuidaban el predio donde sucedieron los hechos; denuncia en la que los elementos policiales se basaron para actuar, lo que terminó en la detención de los trabajadores de la construcción, la cual se analiza a continuación:

IV.3.3.1. Excepciones de afectación a la libertad personal.

De los hechos descritos con anterioridad, es preciso destacar algunas circunstancias que permiten establecer por qué la **autoridad actuó en contravención a sus obligaciones** y lo que le mandata la ley, esto, al extralimitarse en sus funciones y ocasionar un conflicto que dejó como saldo a varias personas lesionadas, entre ellas trabajadores y elementos de seguridad pública municipal, además de un fallecimiento.

Las evidencias aportadas a este Organismo denotan que la autoridad responsable basó su actuar a partir de la solicitud de una persona que refirió un robo y la entrada de personas a un terreno de propiedad privada; esta circunstancia hizo que los elementos policiales decidieron intervenir; a *motu proprio* la autoridad decidió calificar los hechos como robo y despojo, siendo presentados por esos delitos ante el Ministerio Público.

Dichas figuras se encuentran establecidas en el Código Penal Federal y Estatal, los cuales, al tratarse de delitos, corresponden específicamente al Ministerio Público



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
para ser calificados e investigados; fue bajo este argumento que la autoridad realizó la detención y la presentación de las personas ante la representación social, añadiendo el tema de las lesiones, derivadas de la trifulca.

No obstante, aun cuando la autoridad municipal refirió que estaban ante la consumación del delito de despojo, en realidad las personas presuntamente afectadas, solamente les refirieron el robo y señalaron que los trabajadores de la construcción estaban en propiedad privada, acto que la autoridad convirtió en un tema de despojo, sin tener certeza sobre a quién correspondía la propiedad del inmueble, y que, aún con la intervención de dos personas que fungieron como representantes legales de la propietaria del predio que se estaba cercando (quienes explicaron el motivo de la presencia de los trabajadores de la construcción), no fueron tomados en cuenta y **sin mandamiento judicial solicitaron el retiro de los trabajadores de la construcción mediante el uso de la fuerza.**

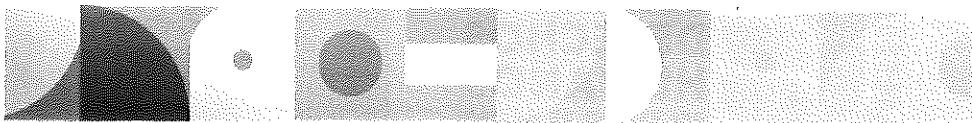
Estos actos, evidencian la **decisión unilateral** de la autoridad municipal para intervenir y detener a las personas implicadas con base en su propia apreciación, bajo la presunción de que se estaba ante la consumación del delito de despojo, y que dicha circunstancia requería su intervención inmediata para evitar la consumación del acto; no obstante, es evidente que en los hechos existen otras circunstancias a considerar, como lo es la referencia de que algunas personas fueron detenidas en lugar diverso - gasolinera⁶⁰; sin embargo, a partir del análisis de los **tipos de detenciones** se establecen los siguientes razonamientos:

IV.3.3.1.1 Tipos de detenciones.

En el caso en concreto, al ser parte elemental en su contexto, se especificarán los **tipos de detenciones y la forma en la que un elemento policial debe acatar en cada una de sus intervenciones**; supuestos que se actualizarán en el derecho vulnerado.

⁶⁰ Evidencia 2.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- **Mandamiento escrito**

Tanto la CPEUM como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen la oportunidad y la legalidad que deriva de la notificación a la persona sobre la restricción de la libertad, autorizada por instancia de carácter jurisdiccional.

Así, en primer término, se advierte que el artículo 16, párrafo primero, de la CPEUM refiere:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace alusión a esta garantía de la forma siguiente:

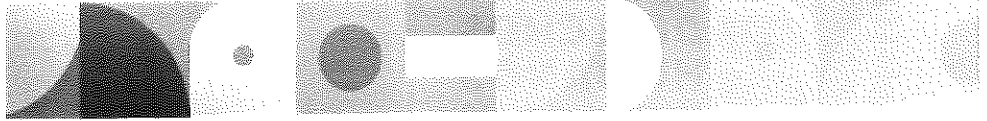
[...] Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

Asimismo, se considera lo establecido por el Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México:⁶¹

Se realiza siempre y cuando exista un mandamiento Ministerial o Judicial en el que se ordene la detención; en este contexto el elemento debe cerciorarse, por todos los medios a su alcance (identificaciones, fotografías, testigos y cualquier otra fuente de información), de que la persona nombrada en los mandamientos, es precisamente a quien se detendrá, además de realizar la puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad requirente, entre otras cosas

En el caso a estudio se advierte que la intervención policial no fue motivada para cumplir un mandato legal de autoridad competente, al no existir orden de aprehensión o requerimiento autorizado por jurisdicción facultada para ello. La razón del acto de molestia, según su relato ante el Ministerio Público fue el supuesto robo de un teléfono, así como el presunto despojo, motivos suficientes para que los

⁶¹ Artículo 6.1.3., protocolo publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Gobierno del Estado Libre y soberano de México el 5 de enero de 2023, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/enero/ene051a.pdf>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
elementos policiales irrumpieran en el lugar y culminaran con el **uso desproporcionado del uso de la fuerza**.

Se enfatiza que, en el caso de que se hubiera actualizado el presunto ilícito de despojo bajo los parámetros que lo configuran, es decir, es necesario que la intervención de los elementos policiales fuera en cumplimiento de **mandamiento escrito de autoridad competente**, que les hubiera facultado a proceder legalmente a un desalojo de las personas, lo cual en la especie no aconteció, pues dicha figura, por sus características particulares, no pueden calificarse como un **acto flagrante**, como la interpretación jurídica permite:

El Código Penal Federal, se refiere al delito de despojo como:

Artículo 395.- [...]

*Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, **ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él**, o de un derecho real que no le pertenezca;*

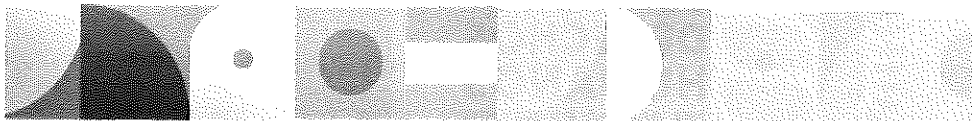
De igual manera, el Código Penal del Estado de México impone:

Artículo 308.- Comete el delito de despojo:

*I. El que de propia autoridad **ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él** o de un derecho real que no le pertenezca; [...]*

Circunstancias que implican, la ocupación o el uso de un inmueble ajeno, respecto a la ocupación, tal como se explica en el apartado I. del documento en cita, se define la **ocupación**, como la aprehensión material o toma de posesión de una cosa sin dueño, con ánimo de adquirir su propiedad, *el sujeto*, ocupante, es el que toma posesión de la cosa; requiere tener la aptitud de entender y querer, suficiente para adquirir la posesión de la cosa con la intención, *animus*, de adquirir su propiedad. El *objeto* requiere que las cosas sean *apropiables por naturaleza y que carecen de dueño*; y sobre el uso de él.

En virtud de lo anterior, la presencia de las personas afectadas era realizar labores de mantenimiento en el lugar y la colocación de una cerca, lo que implica que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
su presencia dentro del inmueble **era transitoria**; además, se insiste, no mediaba mandamiento escrito de autoridad competente que determinará la desocupación legal del inmueble, como resuelve la restitución de un bien inmueble que fue sujeto del delito ya.⁶²

En el caso particular, la **autoridad policial encontró a los trabajadores de la construcción realizando labores de limpieza y colocación de una malla ciclónica**, situación que por sí misma **no representa un acto de poseer el predio**, y la persona que actualmente refiere ostentar la propiedad del bien, donde las personas trabajadoras de la construcción se encontraban realizando su labor, fue quien les solicitó el servicio; bajo estos silogismos simples se establece que la intención de las personas era realizar un trabajo para el cual fueron contratados y que, como se ha dicho, implicaba su presencia de manera transitoria.

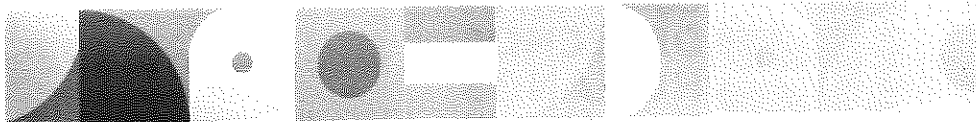
De tal manera que, el hecho de que la autoridad policial intervenga en señalamientos de despojo de un predio, sin mandamiento expreso y basados en su simple percepción, atenta contra la población en general, pues esto implica que los límites de la legalidad se encuentran a expensas de las apreciaciones de una autoridad policial, cuya finalidad es brindar seguridad pública, así toda acción que implique una decisión respecto a una posesión implica un mandamiento realizado por autoridad competente, que en el caso no se justificó, toda vez que los policías se limitaron a referir que hallaron a las personas en flagrancia de un robo y despojo, lo cual hicieron constar incluso en sus informes y ante la representación social.⁶³

Finalmente, resulta útil precisar, que, respecto a la restricción de la **libertad ambulatoria**, el Mtro. *Luis Octavio Martínez Quijada*⁶⁴ hace una identificación del **arresto administrativo** respecto a **si es un acto de molestia o un acto de privación**

⁶² O'Callaghan, Xavier. Vlex (S/A). *La ocupación. Concepto, requisitos y especies*. Disponible en: <https://vlex.es/vid/ocupacion-concepto-requisitos-especies-215184>.

⁶³ Evidencias 4, 4.1., 4.2. y 7.

⁶⁴ Véase: Martínez Quijada, Luis Octavio (2022), *El arresto administrativo. Elementos para su imposición con perspectiva de derechos humanos*, en: García Morón, Myrna Araceli (Coord) "Tus Obligaciones en una detención", Toluca. México, CODHEM, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/obligaciones_detencion_digital.pdf.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de derechos. Con base en ello, considera como un acto de molestia aquel que es acorde al postulado que enmarca el artículo 16 de la CPEUM, al referir que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posiciones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente** que se encuentre debidamente fundado y motivado; así, un acto de molestia se refleja en una restricción provisional o preventiva, por lo que su emisión no trae aparejada la exigencia de un procedimiento para conceder la garantía de audiencia previa.

- **Flagrancia**

La posibilidad de restringir la libertad personal mediante este supuesto deriva de lo estipulado en el artículo 16 párrafo quinto de la Norma Básica Fundante:

[...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]

Al respecto, el *Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México* dispone en el punto 6.1.1.:

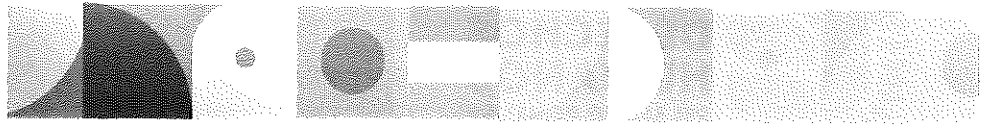
La detención en flagrancia puede definirse como el acto en el que se priva provisionalmente de la libertad a una persona cuando esta se encuentra cometiendo un delito o cuando es perseguida inmediatamente, material e ininterrumpidamente después de que lo cometió; en este sentido no es necesario tener una orden judicial.

De acuerdo con el *Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente* se da el supuesto de flagrancia cuando:

- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o,
- Inmediatamente después de haber cometido el delito, en virtud de:

a) Que la persona sea sorprendida cometiendo el delito y perseguido material o ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En este supuesto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Las detenciones en flagrancia se llevan a cabo por responsabilidad penal o administrativa.

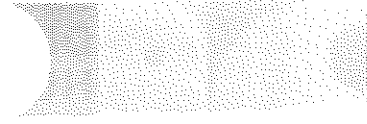
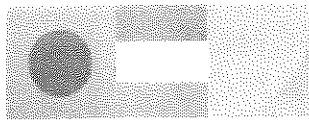
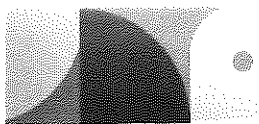
Así, se entiende que la flagrancia es el momento en el que una persona comete un delito, siendo de esta manera, sin lugar a dudas, distinguible por los sentidos en el preciso momento que se ejecuta una conducta tipificada por la ley como delito.

En el asunto particular, según lo asentado y manifestado por los elementos policiales de Huixquilucan, la detención de las personas afectadas estuvo basada en un primer momento, en el supuesto robo de un teléfono en las inmediaciones de un predio sin que hubiera una imputación particular y en un segundo momento, en la negativa de los trabajadores de la construcción de no seguir la labor que efectuaban en el predio, que posteriormente fue transformada a que la autoridad presenció un acto de despojo y decidió intervenir.⁶⁵

Al respecto, y **sin invadir competencias de autoridades que conocen de ilícitos**, sobre el **supuesto robo de un teléfono**, no se acreditó ni se imputó directamente a alguna de las personas afectadas la comisión del mismo, en consecuencia, tampoco se puede precisar que el ilícito era imputable a todas las personas presentes en el lugar.

Por otra parte, respecto al **presunto despojo**, a los elementos policiales no les constaba que se estuviera actualizando en ese momento el ilícito, como se explicó en el apartado anterior, es por ello, que, cuando les solicitan a los trabajadores de la construcción que se retiraran del lugar, no se exhibió algún mandamiento escrito que fundamentara y motivara el desalojo de las personas que se encontraban en ese momento; además, los testimonios de los trabajadores de la construcción son uniformes al referir que se encontraban en el predio para realizar trabajos de

⁶⁵ Evidencias 4, 4.1., 4.2. y 7.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
mantenimiento y cerco del inmueble,⁶⁶ lo cual no se puede equiparar a flagrancia de un ilícito, criterio utilizado por los elementos policiales.

En suma, la intervención policial adolece de legalidad, toda vez que los elementos policiales se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos referidos por las personas afectadas, quienes reconocieron que el motivo de la intervención de los policías se debió a que se encontraban en el predio donde fueron contratados para cercar y hacer mantenimiento, único punto de convergencia entre los policías, toda vez que no comprobaron por medio alguno la ejecución flagrante de una conducta ilícita por parte de los trabajadores de la construcción.

- **Caso urgente**

Esta hipótesis, prevista en el artículo 16, párrafo sexto, de la CPEUM, dispone:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

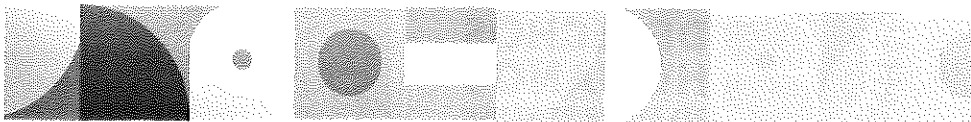
Asimismo, el *Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México* puntualiza en el punto 6.1.2.:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como detención por supuesto de caso urgente aquella practicada por orden del Ministerio Público (bajo su responsabilidad, y bajo la obligación de justificar objetiva y razonablemente ante el juez que controle a posteriori la legalidad de la detención) siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de delito grave así calificado por la Ley;*
- b) Que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y*
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.*

⁶⁶ Evidencia 9.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En el caso de estudio, la única intervención comprobada fue la efectuada por los elementos policiales con uso desproporcionado de la fuerza, como se ha venido sosteniendo. Aun así, suponiendo, sin conceder, que procediera una denuncia informal, vía reporte ciudadano, y los efectivos policiales hubieran recibido información de que en un lugar público se cometía un delito, esto no los exime de actuar acorde a los parámetros previstos constitucionalmente.

En suma, se establece que los elementos policiales de Huixquilucan no ponderaron la protección del derecho humano a la libertad personal de las personas afectadas al no colmarse los parámetros de validez impuestos en el artículo 16 constitucional, párrafos primero, y del tercero al séptimo, en correlación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁷ al no actualizarse los **extremos constitucionales y convencionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal ya puntualizadas** (mandamiento escrito, flagrancia o caso urgente).

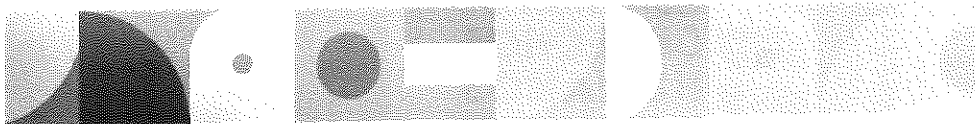
Asimismo, una detención se torna ilegal si no es efectuada bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente,⁶⁸ sin que pueda existir alguna otra justificante que no sea un mandamiento escrito por autoridad competente.

IV.3.4. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN MATERIA DE DETENCIONES.

El uso de la fuerza pública es una de las atribuciones que exigen el **mayor control y un estricto** apego a los estándares de los derechos humanos. Dicha potestad, que detentan los elementos policiales en la consecución de la seguridad

⁶⁷ Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal [...] 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁶⁸ Cfr. SCJN, DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCUPLADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, XX.4o.2 P (10a.), 10ª época, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, pp. 2061-2063.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
pública, implica el respeto a la vida y la integridad de las personas, además de ajustarse a la legalidad y seguridad jurídica.

Así, el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, publicado por la **ONU**, dispone lo siguiente:

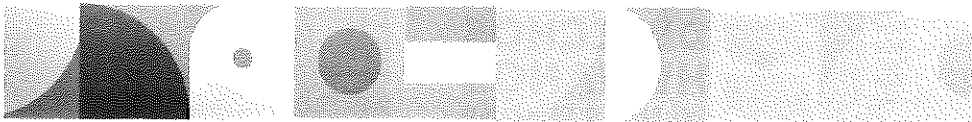
Artículo 3:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que **el uso de la fuerza** por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **debe ser excepcional**; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.**
- b) **El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza** por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, **de conformidad con un principio de proporcionalidad.** Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. **En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.**
- c) **El uso de armas de fuego se considera una medida extrema.** Deberá hacerse todo lo posible por **excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños.** En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto **cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.** En todo caso en que se dispare un arma de fuego, **deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.**

Al respecto, se destaca que la autoridad, en su informe, simplemente se limitó a negar el uso de armas de fuego, con lo cual, también se trasgrede lo dispuesto por



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que
refiere:

Artículo 66. *Incurrirá en desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables,*

Por su parte, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*,
dispone:

Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

[...]

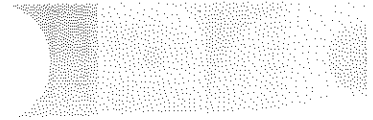
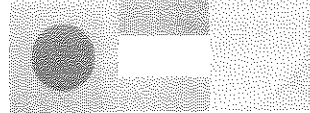
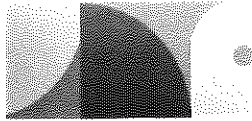
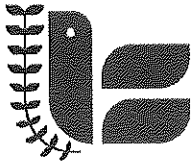
Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

La *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza* respecto a detenciones cometidas
por elementos policiales, dispone las siguientes directrices:

Artículo 21. *En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

Artículo 22. *Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, *abuso de autoridad* o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

En particular, acorde a la Ley de mérito, resulta evidente que no se aplicó el procedimiento, pues no hay evidencia de que se evaluara la situación por parte de los elementos policiales; no se advierte comunicación hacia las personas, refiriéndose la razón por la cual serían detenidas y ante qué autoridad serían puestos a disposición.

Por su parte, la *Ley de Seguridad del Estado de México* refiere lo siguiente:

Artículo 100.

[...]

B. Obligaciones:

[...]

IV. Aplicables sólo a los integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

[...]

ñ) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos;

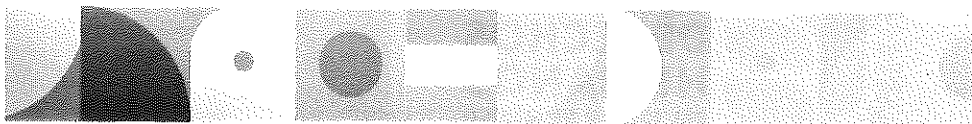
[...]

Artículo 101.- Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Asimismo, el *Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México* dispone de manera concisa cómo se aplicará el uso de la fuerza en una detención:

5. DE LAS REGLAS PARA EL USO LEGÍTIMO Y RACIONAL DE LA FUERZA

Las reglas para el uso de la fuerza constituyen **mecanismos de control para el cumplimiento de las funciones que desarrollan las policías**, las cuales establecen la



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

graduación y control en el manejo de conductas delictivas, proveen criterios del empleo del uso legítimo y racional de la fuerza, para ser considerados en la planeación ante situaciones diversas y establecen pautas para la toma de decisiones ante acciones específicas.

Las detenciones en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad judicial o ministerial deberán realizarse de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, y se deberá evaluar racionalmente la situación para determinar el nivel de fuerza que utilizarán.

Ahora bien, es importante referir que los **criterios** que la **Corte IDH** considera que determinan el uso legítimo de la fuerza, son la **excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad**.

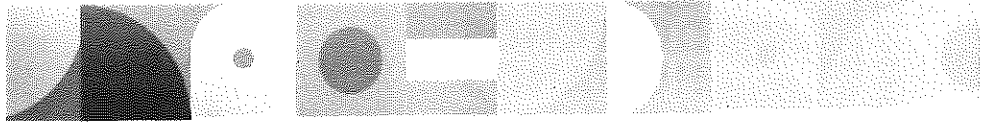
Al respecto, se enfatiza que:

*El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la **excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.***

*En un mayor grado de **excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego** por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, **el cual debe estar prohibido como regla general.** Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el **"absolutamente necesario"** en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. **Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.***

*El uso de la fuerza debe estar limitado por los **principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.** La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica **sólo las medidas de violencia** militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo** con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al **prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.⁶⁹*

⁶⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 166, párrs 83-85, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Del bagaje normativo precisado y de las circunstancias del caso, se advierte que los elementos policiales de Huixquilucan, el día de los hechos, **cometieron un uso desproporcionado de la fuerza, al no advertirse circunstancia de excepcionalidad que justifique su uso a través de armas letales; más aún, no se justificó ni el uso de la fuerza ni de instrumentos de coerción, pues no se advierte que se haya agotado algún medio efectivo de control, pues sólo se limitaron a exigir la desocupación del predio.**

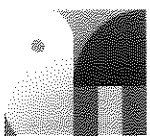
Al respecto, este Organismo en su publicación *Dignitas* núm. 42 "Uso de la Fuerza"⁷⁰ Juan Faroppa Fontana,⁷¹ se refiere al **uso legítimo de la fuerza** en el Estado de Derecho y señala que el uso adecuado de la misma, requiere que las fuerzas de seguridad se encuentren bien seleccionadas, capacitadas permanentemente, con equipamiento adecuado y con normas y principios de actuación profesionales, al ser requisitos para la vigencia efectiva del Estado de derecho y el respeto por los derechos humanos.

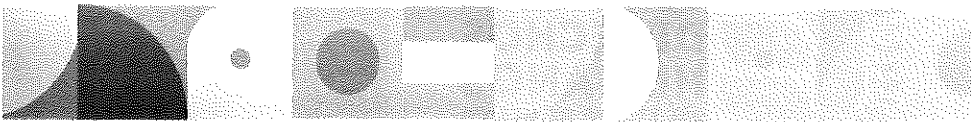
Esto, pues el **Estado democrático tiene el monopolio del uso de la fuerza**; lo cual implica que esa fuerza se utilice de acuerdo con las normas y los principios establecidos legalmente. Entre sus conclusiones, el autor refiere que, "La fuerza, cuando no es considerada en esas reglas de juego, deja de ser fuerza y se convierte en violencia ejercida por el propio Estado. Y allí comienza a deteriorarse rápidamente cualquiera garantía para la vida en un régimen verdaderamente democrático, con las consecuencias que, lamentablemente, bien conoce la historia de los países de nuestra región".⁷²

⁷⁰ FAROPPA, J. FONTANA (2023). "El uso legítimo de la fuerza en el Estado de derecho". *Dignitas*, Núm. 42, 73-80. Disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/Dignitas_42_04_final_digital-1.pdf

⁷¹ Presidente de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay y profesor adjunto de derechos humanos en la Universidad de la República de Uruguay.

⁷² Véase página 79 del artículo "El uso legítimo de la fuerza en el Estado de derecho". *Dignitas*, Núm. 42, 73-80. Disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/Dignitas_42_04_final_digital-1.pdf





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Como ya se refirió, el asunto en cuestión no derivó bajo causal alguna prevista por la normativa que legitimara la intervención policial y **culminó con detenciones, uso de la fuerza y homicidio**; además, la presencia de las personas trabajadoras de la construcción, afectadas en el lugar era por una labor para la que fueron contratadas.

Por otra parte, si bien en el momento de los hechos se suscitó un altercado en el que las personas, ante las circunstancias, reaccionaron ante la imposición violenta de los elementos policiales; no obstante, la respuesta de los elementos policiales intervinientes **fue responder con violencia, lo cual tuvo como desenlace la utilización de armas letales**, toda vez que en evidencias se documentó que existieron detonaciones, tanto en video, como en comparecencias a las personas afectadas y los propios elementos policiales, quienes reconocieron que escucharon detonaciones por armas de fuego, siendo los únicos que portaban las mismas en función de su labor, esto se afirma, ya que los elementos no reportaron haber asegurado algún arma que hubiera sido portada por los trabajadores de la construcción, **por lo que la utilización de armas de fuego no era necesaria** y, al suscitarse una privación de la vida, resultó **excesiva y arbitraria**.

Lo anterior, es relevante con lo establecido por el *Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México*, el cual, en su apartado **reglas para el uso legítimo y racional de la fuerza** establece **acciones previas** a su intervención, en la que, de manera inicial le requiere a los elementos de seguridad:

[...]

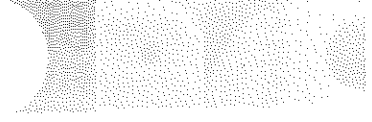
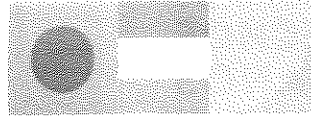
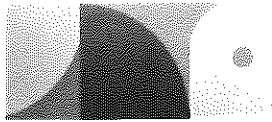
1. Cuando las circunstancias lo permitan, se debe recabar toda la información disponible sobre la situación, a través de sistemas de comunicación, el contacto directo con las personas en el lugar o cualquier otro medio disponible.

[...]

Esta circunstancia, se complementa con el siguiente paso, que es la **planificación**, la cual observa que:

[...]

Con la información obtenida, la autoridad debe establecer un plan de actuación que se adecue proporcionalmente a la situación que hasta ese momento se conoce.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La planificación es un proceso que, derivado de la evaluación de riesgos, consiste en determinar la forma en que se puede actuar en torno a esos riesgos; asimismo, implica valorar de manera razonable de acuerdo a la situación el nivel del uso de la fuerza a emplear.

[...]

Lo anterior, no fue atendido por la autoridad, pues, como se ha relatado, pese que los elementos policiales tuvieron contacto con personas que representaban los intereses jurídicos de **PR1** sobre el bien inmueble, y explicaron el motivo de la presencia de los trabajadores de la construcción, los policías **no realizaron un plan de actuación adecuado a la información**, la cual contraviene la posibilidad de un despojo, como la autoridad consideró, y sólo decidió sacar a los trabajadores de la construcción sin evaluar los riesgos, que, como establece el protocolo antes mencionado, tiene implicaciones desde las demográficas, geográficas y hasta climatológicas; además de aquellos que, por su naturaleza, representan un riesgo por sí; por otra parte, el mismo protocolo **conmina a los elementos de seguridad pública municipal el evitar actitudes agresivas o provocadoras y les recuerda que su actuar se debe regular, por medio de cadenas de mando**, precisiones no fueron atendidas por los policías de Huixquilucan durante su intervención; más aún, optaron por imponer **patrones de masculinidad autoritarios hacia otros hombres**, cuya percepción de vulnerabilidad los hizo blanco de violencia ante la resistencia, como lo son los trabajadores de la construcción.

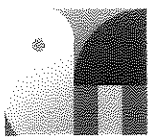
Además de lo anterior, aun concediendo que la autoridad responsable hubiera actuado en atención a lo que la situación imperante requería, el multicitado protocolo establece:

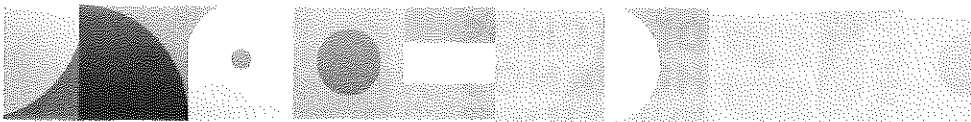
Las policías al ejercer el uso legítimo y racional de la fuerza, deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Ocasionar el menor daño posible a las personas y velar por el respeto a la vida, a la integridad física, emocional y con apego a los derechos humanos.

II. Utilizar de forma racional y proporcional los distintos niveles del uso legítimo y racional de la fuerza.

III. No exponer a las personas a tratos crueles, denigrantes, constitutivos de tortura de cualquier especie o de abuso de autoridad.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

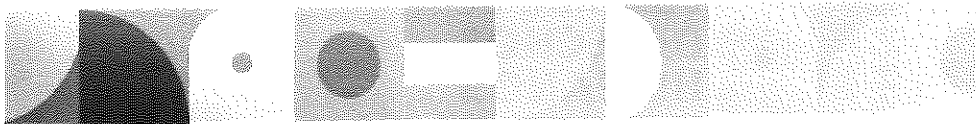
IV. Aplicar el enfoque especial y diferenciado cuando se trate de personas adultas mayores, niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o aquellas que pudieran encontrarse en alguna condición de desigualdad.

Bajo esas consideraciones, se corrobora que **los elementos de seguridad no actuaron con base en el Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México que establece claramente los momentos y modos de intervención**, pues los propios elementos de seguridad pública municipal **no advirtieron la presencia de dos adolescentes** (corroborado por la **FGJEM**); además, su actuar no fue conducido a ocasionar el menor daño posible.

En consecuencia, las medidas implementadas por los elementos policiales **no fueron proporcionales**, y resulta claro que **no son acciones de combate a la delincuencia**, y una vez que intervinieron su actuación no fue racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, pues no evitaron causar daño y respetar la integridad y la vida de las personas que se encontraban en el lugar.

Además, la actuación **no se realizó con humanidad**, al aplicarse medidas violentas que no eran necesarias, toda vez que las **personas trabajadoras de la construcción no representaban un riesgo y amenaza inminente** hacia los elementos policiales, y reaccionaron repeliendo la agresión con piedras y objetos que se hallaron a su alcance, por lo que **resultó desproporcionada la utilización de armas letales** que causaron la muerte de **V1**.

La violencia es un proceso que transgrede la integridad física, social y psicológica de una persona, y al utilizarla como medio de control en materia de detenciones será una **medida excepcional y restringida**; en el caso particular, se advierte que el actuar de los elementos de seguridad fue irregular, toda vez que **al extralimitarse en su actuación participaron en un altercado en el que hubo lesionados y una persona falleció**; hechos que, por sí solos demuestran la existencia de un uso, además de indebido, completamente desproporcionado, que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
vulnera derechos humanos, y puso en riesgo a todas las personas presentes, entre los que se encontraban dos menores de edad.

Además de lo anterior, la autoridad responsable carece de mecanismos eficaces de supervisión y denuncia ante abusos policiales pues, no sólo no intercedió a aclarar y procurar el debido registro respecto de la probable actuación irregular de sus elementos policiales, si no que institucionalmente estructuró informes sin veracidad, desafiando incluso a la representación social que inició carpetas de investigación por abuso de autoridad y por el fallecimiento de una persona que fue herida durante la intervención de los elementos.

IV.3.3.1. De las deficiencias en el control de armamento por parte de la autoridad responsable, así como, la falta de investigación y sanción por su uso indebido.

Al respecto, se observan dos aspectos fundamentales sobre el control del armamento que es asignado a los elementos policiales de Huixquilucan. En primer término, **no se siguen criterios o lineamientos específicos que regulen la distribución y recolección de armas y municiones**; y en segundo término, la autoridad **no refirió tener un método eficiente para el control del armamento que les permita establecer si un arma fue o no utilizada**, además del número de municiones que son abastecidas por la municipalidad, lo que contraviene disposiciones aplicables.

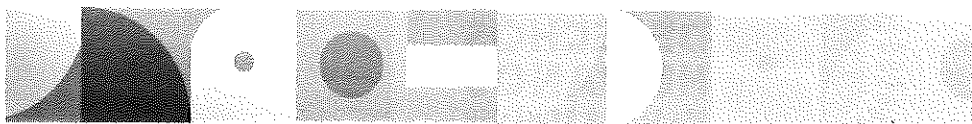
Al respecto, se tiene lo siguiente.

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza:

Artículo 2. *La presente Ley tiene por objeto:*

*1. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y **utilizar el armamento oficial** para el desempeño de sus funciones;*

[...]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

III. Establecer las **reglas para el control y administración del equipamiento oficial** de los integrantes de las instituciones de seguridad;

[...]

Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, **solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.**

[...]

Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con **una base de datos** que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; **así como de las armas y equipo asignado a cada agente.**

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios **manifestarán y mantendrán actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo.** Dicha Base de Datos deberá contener:

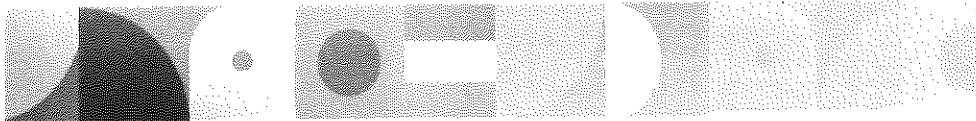
[...]

II. **La información de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes,** aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella ballística y demás elementos de identificación que exijan la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, **sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente** o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de Seguridad Pública **mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella ballística de las armas asignadas a los servidores públicos que las integran.** Dicha huella deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información.

Los dispositivos transcritos permiten aseverar que el control de armamento es un objetivo de la mayor relevancia y por ello su regulación específica, la cual no se lleva a cabo en el municipio de Huixquilucan, pues según la información proporcionada en la integración de esta investigación sobre la violación de Derechos Humanos de las víctimas anunciadas, se expresó que la acción se concreta en registrar el arma que se proporciona, la persona a quien se designa, así como el número de municiones que se proveen; y al término del turno, para el cambio de guardia, solamente requieren a los elementos policiales que devuelvan lo que se les proporcionó y en caso de que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
el arma y las municiones hubieran sido usadas, se **deja a responsabilidad de los elementos elaborar un escrito de incidencia.**⁷³

Ahora bien, sobre lo sucedido el 4 de noviembre de 2022, **los responsables del armamento refirieron que no hubo novedades o escritos de incidencia;** por tanto, la autoridad responsable actúa con regularidad según su procedimiento cotidiano, que según se advierte, contraviene la regulación aplicable; de manera que como no es su costumbre o su procedimiento, **no efectuó un registro exhaustivo respecto al resguardo o la verificación del uso de las armas, tampoco tuvo conocimiento y verificación sobre las armas accionadas y así lo informó bajo protesta de decir verdad ante este organismo.**

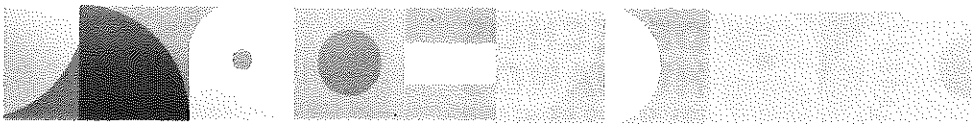
Sin embargo, **su método de control de armamento es ilegal e ineficaz, pues de acuerdo a la evidencia obtenida por este organismo y por la autoridad investigadora de los delitos locales, el día de los hechos sí hubo detonación de armas de fuego que derivaron en el deceso de V1, por lo que, se iniciaron carpetas de investigación contra los elementos policiales intervinientes. Circunstancia que crea un nexo directo a la autoridad municipal, al ser quien regula y lleva un control del equipamiento y armamento de los policías, lo cual fue de pleno conocimiento de la autoridad responsable, incluso en torno a la reacción violenta de los elementos policiales, lo cual los obligaba a hacer el respectivo reporte a fin de deslindar responsabilidades y desalentar la actuación irregular e indebida.**

Sobre los informes o reportes, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone:

*Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones **deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.***

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la

⁷³ Evidencias 12 y 13.



*"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
**fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo
denuncien ante las autoridades correspondientes.***

Así, ante el cuestionamiento de este Organismo respecto a la entrega y la devolución del armamento y las municiones el día de los hechos, la autoridad sólo informó respecto a la entrega realizada del día solicitado, aunque el reporte, por las circunstancias, exigía información pormenorizada, toda vez que se **omitió la información oficial tocante a las condiciones de las mismas, si fueron revisadas o si el número de municiones entregadas había coincidido con el número de municiones regresadas,**⁷⁴ sobre todo porque, en los informes y las comparecencias ante este Organismo, los elementos policiales reconocieron haber realizado las detenciones con uso de violencia y presentaron a personas detenidas, ante el Ministerio Público, derivado del altercado; por lo anterior se iniciaron investigaciones penales contra los trabajadores de la construcción por robo, despojo y lesiones; así como de los elementos de seguridad pública municipal, por abuso de autoridad, y en especial la carpeta de investigación con motivo del fallecimiento de V1, que se encuentra completamente contextualizado en el día de los hechos.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable, se ha limitado a validar los informes de sus elementos, otorgándoles veracidad y respaldando su actuar,⁷⁵ e incluso **no se ha iniciado denuncia ante la Comisión de Honor y Justicia del Municipio o su equivalente, a efecto de que se proceda a la investigación administrativa con motivo del actuar de los elementos policiales con base en los hechos que ya conoce.**⁷⁶

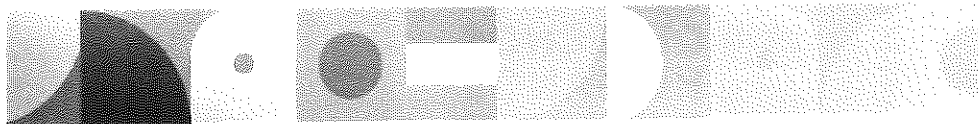
Es así que, este Organismo, en virtud de los videos proporcionados por las personas afectadas por los hechos en los que se aprecia la presencia de personas uniformadas y la posterior detonación de armas de fuego,⁷⁷ las comparecencias de las

⁷⁴ Evidencia 16.

⁷⁵ Evidencia 6.

⁷⁶ Evidencia 17.

⁷⁷ Evidencia 3.1.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
víctimas, de las autoridades que coadyuvaron en la investigación de los hechos y de los propios elementos policiales que intervinieron, advierte que existen **circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con el uso desproporcionado de la fuerza pública**; más aún, a preguntas hechas a los elementos policiales que estuvieron presentes el día de los hechos, **algunos de ellos reconocieron haber escuchado detonaciones**.

En suma, la autoridad no debe soslayar que una persona desarmada fue herida y falleció en el lugar, hecho respaldado por los relatos de las víctimas, los dictámenes médico forense y la pericial en materia de criminalística de campo,⁷⁸ los cuales confirman la lesión y el fallecimiento de **V1**, además el lugar donde murió lo cual robustece que los elementos policiales municipales sí efectuaron detonaciones en contra de las personas que se encontraban en el lugar.

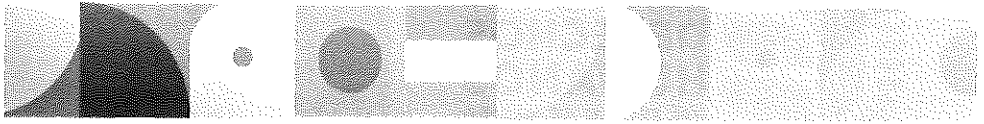
IV.4. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Al respecto, se examina el actuar de la autoridad involucrada acorde al cumplimiento de las obligaciones generales y los deberes específicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece la observancia puntual de los mismos a toda autoridad en su artículo 1, párrafo tercero; lo cual se encuentra correlacionado a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero; así como lo estipulado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto.

IV.4.1. DEBER DE PREVENIR.

⁷⁸ Evidencias 10 y 11.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Por su importancia, destaca la postura contenciosa de la **Corte IDH**, en el Caso *Campo Algodonero contra México*, que establece, en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

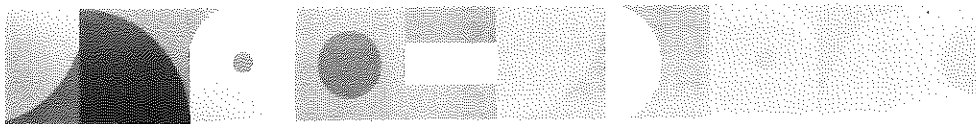
[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁷⁹

La prevención, es el medio idóneo para la eliminación de cualquier forma de violencia y evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, de ello, el Estado dotará de las herramientas pertinentes para lograr que la prevención contemple todos los posibles escenarios.

Con base en lo anterior, y como se ha mencionado, el Estado Mexicano ha realizado diversos esfuerzos con la finalidad de dotar a las autoridades de herramientas suficientes para tratar de garantizar una actuación lo más apegada a derecho y que, en la medida de lo posible, otorgue elementos suficientes a los agentes encargados de hacer cumplir la ley para intervenir en situaciones de riesgo que requieran el uso de la fuerza.

Esta circunstancia refuerza las acciones de prevención del Estado, y se estima pertinente la dotación de mecanismos a fin de evitar abusos y arbitrariedades, de manera que el actuar de cada elemento policial se encuentre respaldado con el marco de actuación; sin embargo, la existencia de las herramientas legales, **tales como protocolos o normativa, por sí solos, no son suficientes, pues requieren la capacitación permanente sobre sus alcances y aplicación.**

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 252.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En el caso **la autoridad responsable inobservó la obligación de prevenir** en dos aspectos: el primero, al no llevar un control estricto respecto a las armas de fuego, desde su reglamentación de uso, asignación y resguardo; y el segundo, derivado de los hechos, se advierte la falta de capacitación de los elementos policiales respecto a los instrumentos normativos que les permiten realizar sus funciones de seguridad pública con apego a los derechos humanos.

Se afirma lo anterior porque, como se estableció en el apartado **IV.3.3.1**, relacionado con **el control de armamento**, la autoridad responsable, **no lleva un registro que permita identificar el uso de armas de fuego, por lo que cualquier aseveración que implique el uso irregular o no autorizado torna aún más grave la situación**; por otra parte, los elementos policiales situarán su actuación en estándares estrictos sobre el uso de la fuerza que en el caso no tuvo lugar, pues su actuación fue desproporcionada, desmedida y con uso de violencia ante una circunstancia que no lo requería.

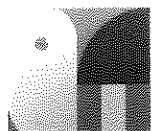
Así, la intervención de los elementos policiales no se ajustó a estándares sobre el uso de la fuerza, ni a los procedimientos para realizar detenciones bajo ese escenario; independientemente de que la detención de las personas fue arbitraria y al margen de la legalidad, y provocó lesiones para ambas partes, además de la detonación de armas de fuego que culminaron con el deceso de una persona.

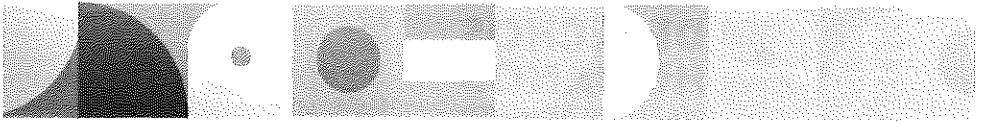
IV.4.2. OBLIGACIÓN DE PROTEGER.

Como obligación positiva, exige que las autoridades actúen de manera diligente ante cualquier situación que represente un riesgo para la población; esto, porque el **deber de proteger tiene una dimensión preventiva, así como de reparación.**

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido, como deber de proteger, el criterio siguiente:

[...] deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna [...]⁸⁰

Dicho parámetro brinda la pauta para que las autoridades, a través de los medios que considere oportunos, y con el fin de evitar la consumación de la vulneración de un derecho humano, actúen de forma **inmediata, oportuna y profesional**; en el caso particular, esta obligación fue inobservada ante una intervención policial que no tuvo fundamento legal, y posteriormente agravar el hecho con el uso de la fuerza de manera desproporcionada, lo cual originó violación a derechos humanos de las personas que fueron afectadas.

Asimismo, la autoridad responsable, una vez que conoció que, de los hechos, se usaron armas de fuego y provocaron el deceso de una persona, **no efectuó las investigaciones correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que pudieran resultar a los elementos policiales**.

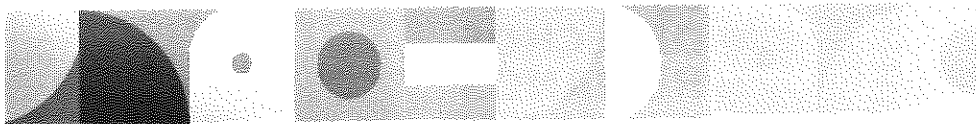
IV.4.3. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR.

Respecto a esta obligación, la **SCJN** precisa que:

[...]

1.3. *Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan*

⁸⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
*a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.*⁸¹
[...]

En tal sentido, y a manera de complemento, la **Corte IDH** establece que:

4.2. Deber de garantía

243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.**⁸² (Resaltado propio).

A lo largo de esta resolución se ha identificado que la autoridad responsable, **no realizó acciones de garantía**, especialmente en lo que a medidas de prevención, protección y reparación concierne; en el caso particular, **la autoridad debe ser sensible y actuar con humanismo respecto al fallecimiento de V1** derivada de la actuación e intervención de los elementos policiales de Huixquilucan, quienes ejercieron la fuerza de manera desproporcionada al no existir fundamento legal para recurrir a la violencia y posteriormente realizar la detención de las personas de manera ilegal, y que este hecho afectó a más personas, entre ellas, aquellas que estuvieron presentes en el suceso y principalmente la familia nuclear de **V1** ante su pérdida.

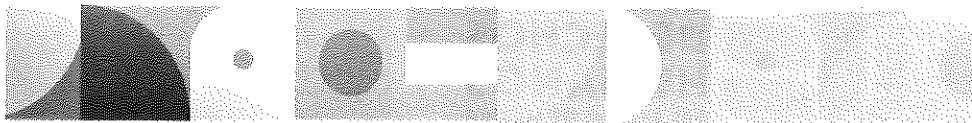
Asimismo, la autoridad tiene la obligación de facilitar la investigación y la sanción de las personas servidoras públicas que, en inobservancia de sus obligaciones vulneraron derechos humanos, en contravención a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que regulan el actuar de toda persona con funciones de seguridad pública y que se encuentran contemplados tanto en la **CPEUM**, tratados internacionales y normativa aplicable.

En consecuencia, este Organismo considera pertinentes las siguientes:

⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr. 166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

V. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

En casos de vulneraciones a derechos humanos, se considera la implementación y el cumplimiento de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.**

Debe referirse que las acciones transformadoras de esta resolución deben ser atendidas y resueltas por la autoridad recomendada, en el caso, la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, acciones que deben contemplar las medidas de reparación integral aplicables.

Por el hecho documentado, acorde a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁸³ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁸⁴ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos

⁸³ **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁸⁴ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

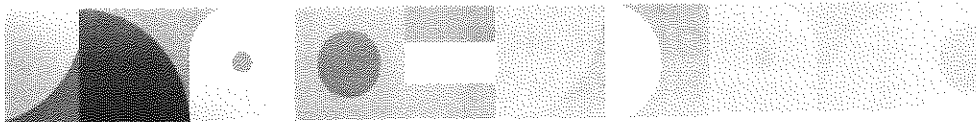
Artículo 12.- Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13.- Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
Humanos del Estado de México;⁸⁵ este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones al reconocer a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16** el carácter de **víctimas directas** (entendidas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos),⁸⁶ por las agresiones a las que fueron sujetos; así como a **V11 y V12** como **víctimas indirectas** de vulneraciones a derechos humanos (entendidas como los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella),⁸⁷ por el fallecimiento de su hijo **V1** el día de los hechos.

V.1. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS.

V.1.1. Medidas de rehabilitación.

V.1.1.1. Rehabilitación psicológica.

Se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos; para lo cual, se colmarán las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas; además, los resultados obtenidos en la opinión técnica en psicología realizada por la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo a **V11**,⁸⁸ para lo cual, la autoridad recomendada ofrecerá **por sí** o por medio de alguna institución pública, a **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y**

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

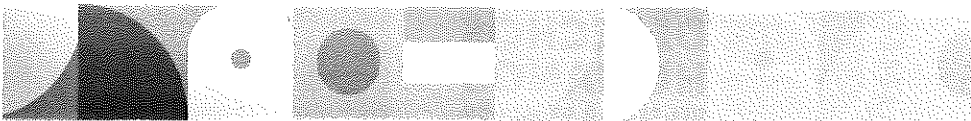
⁸⁵ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

⁸⁶ **Ley General de Víctimas. Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁸⁷ Ídem. [...] Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. [...]

⁸⁸ Evidencia 18.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

V16; así como a **VI1** y **VI2** atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica **que necesiten**, de manera que, **previo consentimiento de todas las personas antes mencionadas**, se brindará dicha medida de reparación.

Será la autoridad recomendada (Presidencia Municipal de Huixquilucan) la responsable de llevar a cabo el **cumplimiento de la medida desde el inicio hasta su conclusión**, por lo que, aun cuando la medida de reparación sea otorgada por un medio distinto a la autoridad recomendada, ésta deberá realizar todas las gestiones correspondientes para atender a todas y cada una de las víctimas que accedan al otorgamiento del servicio, de manera que, los medios de convicción sobre el cumplimiento de la medida, deberán ser remitidos por la autoridad recomendada.

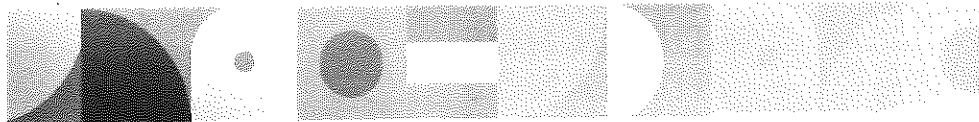
V.1.1.2. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de las víctimas, directas e indirectas.

Como se advierte en el párrafo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, otorga la calidad de víctimas directas de violaciones de derechos humanos a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**; así como víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos a **VI1 y VI2**, familia nuclear de **V1**, persona que falleciera el día de los hechos.

Para tal efecto, la **autoridad municipal recomendada deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México**, como una responsabilidad **directa e ineludible**, la inscripción al **Registro Estatal de Víctimas**⁸⁹ **para que víctimas directas e indirectas reconocidas en esta Recomendación**, puedan acceder a los derechos, las garantías, las acciones, los mecanismos, los procedimientos y los recursos que esa Comisión Ejecutiva ofrece.⁹⁰

⁸⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 61, fracciones II y III de la Ley de Víctimas del Estado de México, que precisa que el registro será suministrado por: **las solicitudes de ingreso que presenten cualquier autoridad como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema y los registros de víctimas y ofendidos existentes que se encuentren en instituciones del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión en los casos que se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.**

⁹⁰ En términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Víctimas del Estado de México, que establece que el reconocimiento de calidad de víctima tendrá como efecto:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Sobre el particular, la autoridad recomendada deberá impulsar las acciones y las gestiones respectivas, para que puedan **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la autoridad responsable documente las gestiones pertinentes para que **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**; así como **VI1 y VI2**, sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas.

V.1.2. Medida de compensación por el deceso de V1.

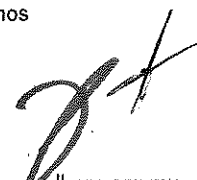
La compensación consiste en reparar el daño causado material o inmaterial ocasionado por el actuar irregular de las autoridades, por lo que al acreditarse vulneración a los derechos humanos en perjuicio de **V1**, derivado del **uso desproporcionado de la fuerza pública de los elementos policiales de Huixquilucan**, la **autoridad recomendada**, es de manera ineludible, la **responsable de indemnizar a VI1 y VI2**, familiares del agraviado, en su calidad de **víctimas indirectas**, en términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política Mexicana;⁹¹ el similar 4, párrafo segundo, de la Ley General de Víctimas, de conformidad al numeral 64, fracción II, de la misma ley;⁹² así como, el diverso 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México.⁹³

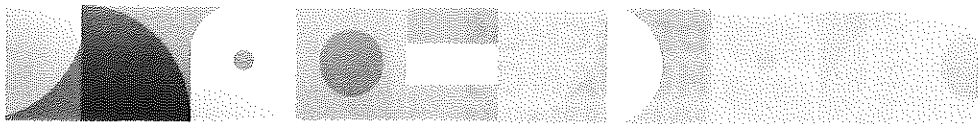
I. El acceso a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. II. El acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicossexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima u ofendido, atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juzgador o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que esta se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición física y/o mental no sea superada.

⁹¹ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

⁹² **Artículo 64.-** [...] II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; [...]

⁹³ **Artículo 30.-** [...] XV. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas y ofendidos de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley. [...]





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es importante precisar que vulneraciones a derechos humanos producidas por el uso desproporcionado de la fuerza han sentado precedentes de la Corte IDH, por lo que las autoridades responsables, en este caso, la Presidencia Municipal de Huixquilucan, deben **ajustarse a un criterio de reparación** como el dispuesto en la siguiente sentencia:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.⁹⁴

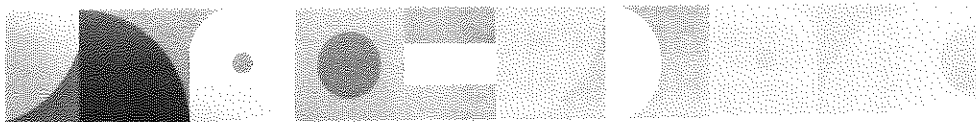
Asimismo, el máximo Tribunal Interamericano ha señalado que cuando la restitución del bien jurídico, que se ha visto afectado por la violación a derechos humanos, es prácticamente imposible, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación, porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable, perjuicios que ameritan, entre otras medidas, indemnización.⁹⁵

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, los cuales se refieren, en lo total, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, en los términos siguientes:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad **promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario**. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los **Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de***

⁹⁴ Cfr. Corte IDH.(1989), *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 27.

⁹⁵ Cfr. Corte IDH.. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 18 y 19.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
*derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la **parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.***⁹⁶

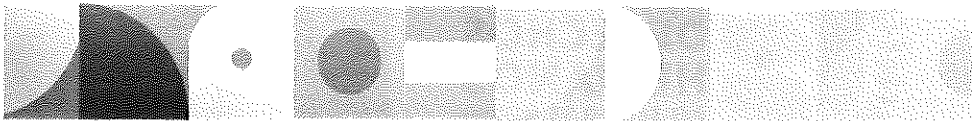
Para tal circunstancia, corresponde a la Presidencia Municipal de Huixquilucan efectuar **el estudio socioeconómico respectivo para determinar el monto de la compensación, considerando como parámetro la Ley General de Víctimas.**

Al respecto, **es importante resaltar que, en el caso, en plena asunción al deber de reparar una vulneración a derechos humanos, considerado en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM es obligación directa de la autoridad recomendada el pago de la compensación**, la cual debe ser en el menor tiempo posible, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Como mecanismo para cumplir con lo anterior, y sin que sea limitativo, la autoridad municipal podrá considerar lo previsto en el *Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal* correspondiente, el cual constituye una herramienta que hace posible el análisis y establecimiento de las prioridades del gobierno municipal, bajo un principio de anualidad, con la responsabilidad de cumplir los objetivos establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, y que corresponde a la cada Ayuntamiento; asimismo, orientar la asignación de recursos públicos hacia resultados y convertir al presupuesto en el instrumento fundamental para apuntalar la generación de valor público en el ámbito municipal, dentro del cual contempla diversas partidas presupuestales que suministran información que atienden a necesidades diferentes pero enlazadas, para, entre otras cosas, **cubrir el pago de obligaciones e indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridades**

⁹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
competentes y los montos equivalentes a las indemnizaciones que corresponda a la reparación integral del daño.⁹⁷

V.1.3. Medidas de no repetición.

V.1.3.1. Registro y el debido reporte de la distribución, el uso, la recolección y el resguardo de armamento y municiones.

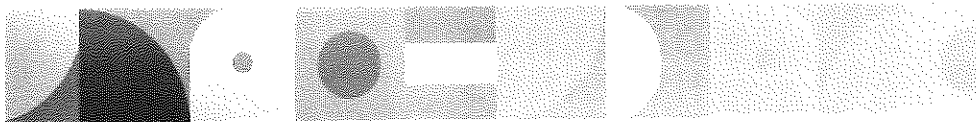
La portación de armas, como lo establecen en su preámbulo los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, los funcionarios policiales desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, como se garantiza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de igual manera, hay referencias expresas en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; motivo por el cual los elementos policiales seguirán pautas para la portación y uso de las mismas.

Asimismo, es responsabilidad de la autoridad el correcto resguardo el armamento y equipamiento, pues, como se advierte en el presente documento, la falta de diligencia en este aspecto puede dar pauta al irregular uso del armamento.

Derivado de la información proporcionada por la autoridad, este Organismo advierte que el manejo del armamento y municiones por parte de la municipalidad involucrada no se ajusta a los parámetros normativos establecidos, lo cual se desarrolló en el apartado **IV.3.3.1** de esta resolución, desde la distribución, el uso, hasta la recolección y el resguardo.

Además, existe un alto grado de certeza que los elementos policiales de Huixquilucan realizaron detonaciones de armas de fuego, y aun en el supuesto que las detonaciones de armas de fuego hubieran sido efectuadas por particulares, se

⁹⁷ Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/noviembre/nov012/nov012a.pdf>



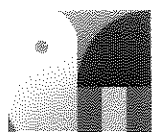
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
omitió de manera deliberada hacerlo constar en los respectivos reportes e informes sobre el uso de la fuerza. De modo que se considera imprescindible e impostergable que la autoridad responsable **efectúe de manera estricta y rigurosa el manejo, el uso y el resguardo del armamento.**

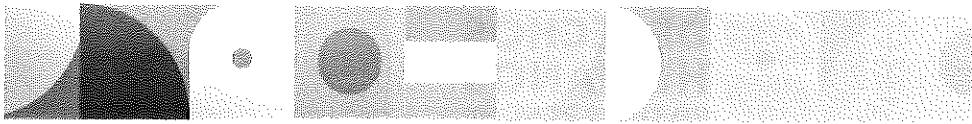
Por lo que, será responsabilidad de la autoridad constatar que se lleve a cabo el registro del armamento con base en la normativa ya referida, así como la elaboración del respectivo reporte relacionado con el uso de la fuerza; para lo cual, deben contar con **lineamientos, en los cuales se contemplen las medidas necesarias para el correcto resguardo del armamento, la inspección que asegure el correcto uso de los insumos**, con técnicas como el marcaje de identificación del armamento y municiones, el cual debe establecer identidad de quien los usa y la numeración de los mismos, esto, con la finalidad de lograr identificar los proyectiles que sean utilizados y la persona que hizo uso de los mismos y cumplir con la normativa ya descrita en este documento.

En ese sentido, **la autoridad elaborará los lineamientos y los soportes de identificación del armamento**, para lo cual, como medio de convicción de cumplimiento de esta medida, la autoridad deberá remitir a este Organismo las documentales que comprueben el inicio de esta gestión hasta su finalización. Una vez autorizado, será informado a todos los elementos policiales de Huixquilucan a quien le sea asignada un arma y municiones para su observancia.

Asimismo, se elabore la **respectiva circular** en la que se advierta a los elementos policiales de Huixquilucan la **obligación de elaborar reporte sobre el uso de la fuerza**, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley de Nacional sobre el Uso de la Fuerza, cuya inobservancia dará lugar a responsabilidades por su omisión.

V.1.3.2. Capacitación del personal que distribuye, recolecta y resguarda armamento y municiones.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Una vez que se cuente con los insumos normativos para la distribución, uso, recolección y resguardo de armamento y municiones, es responsabilidad de la autoridad capacitar al personal encargado del resguardo del armamento, con base en lo establecido por los lineamientos elaborados en cumplimiento del punto anterior.

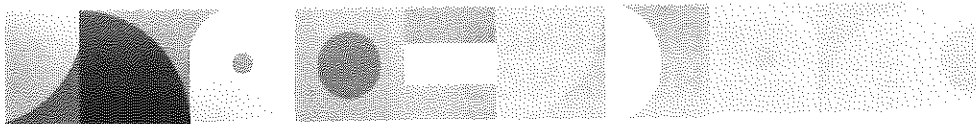
En ese entendido, la autoridad deberá evidenciar la capacitación a través de los medios que considere oportunos para tal fin, tales como fotografías, listas de asistencia, oficios de convocatoria, entre otros; además de lo anterior, se requiere a la autoridad que, derivado de la capacitación, se realicen evaluaciones a las personas capacitadas, a fin de verificar la asimilación del tema planteado.

V.1.3.3. Capacitación de las personas policías municipales en materia de uso de la fuerza y detenciones.

La capacitación, en el caso concreto, como medida de no repetición por excelencia, requiere que todas las personas servidoras públicas conozcan la normativa aplicable respecto a derechos y obligaciones que les son conferidas. Por los hechos planteados en este documento, **la autoridad deberá realizar la capacitación correspondiente sobre el uso de armas y el uso de la fuerza con base en la normativa aplicable.**

Esta capacitación deberá ser instada por la autoridad recomendada y deberá ser impartida por personas especialistas en la materia, las cuales deben tener conocimiento y experiencia en dichos temas, a fin de proporcionar a todas las personas servidoras públicas con funciones policiales los elementos suficientes para realizar sus labores en apego a la normativa aplicable.

Como parte de las evidencias requeridas para el cumplimiento de este punto particular, se requieren todas las documentales que se generen desde la solicitud para la impartición de las capacitaciones, el nombre de los cursos, la duración, la temática, cantidad de personas servidoras públicas, evaluaciones correspondientes que acrediten que las personas servidoras públicas tienen los conocimientos requeridos



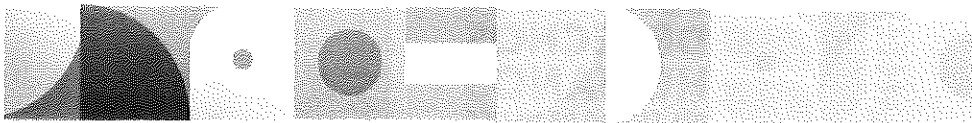
“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
por la normativa aplicable; las evaluaciones se agregarán a su expediente, en su caso;
así como demás documentales que demuestren la realización de las capacitaciones,
su impacto y su eficacia.

V.1.3.4. Capacitación de las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos y masculinidades.

En razón de la importancia de garantizar los derechos humanos de manera efectiva, en particular relacionadas con la no violencia, es menester que las personas servidoras públicas refuercen sus conocimientos en materia de derechos humanos, y como complemento, derivado de lo sucedido, el tema de masculinidades y sus consecuencias al ser aplicadas en el trato a la sociedad, como se ha planteado y explicado en el apartado IV, **del nexo causal entre los hechos y la determinación de las reparaciones a partir del análisis de contexto, como consecuencia de la vulneración a derechos humanos**, a través de los contextos objetivos y subjetivos, en los que se desarrolla la relación que guardan las actitudes que proceden de la **masculinidad hegemónica y que son aplicadas por elementos de policiales con las personas civiles, principalmente en el trato a personas del sexo masculino**; para lo cual, la **autoridad responsable deberá realizar las gestiones correspondientes a fin de otorgar una capacitación especializada de las personas servidoras públicas con funciones de seguridad pública, en materia de derechos humanos y masculinidades**, para ello, la autoridad deberá comprobar a este Organismo que la persona o instancia que brindará dicha capacitación cuenta con la especialización correspondiente, además de una lista que contemple a las personas a las que será dirigida la capacitación, y se haga especial énfasis en aquellas que guardan relación directa con el presente asunto y que se les reconoce como la autoridad involucrada.

Posterior a ello, se deberá remitir a este Organismo las documentales, **emitidas posterior a la emisión de esta Recomendación**, necesarias que corroboren el cumplimiento de este punto, para lo cual se tomarán en cuenta **listas**





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
de asistencia, evaluaciones, placas fotográficas y certificados o constancia que comprueben que las personas servidoras públicas cursaron la capacitación brindada y la aprobaron satisfactoriamente.

V.1.4. Medidas de satisfacción.

V.1.4.1 Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27.

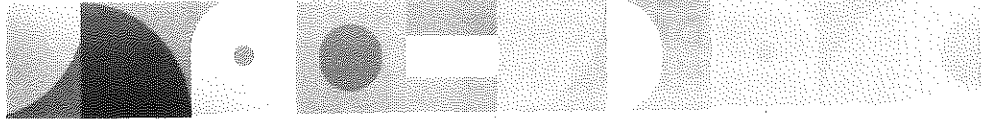
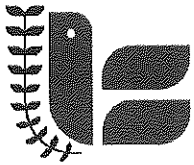
El caso documentado, permite establecer la necesidad de atender con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, casos en los que pudiera existir un uso desproporcionado de la fuerza; por lo cual, a manera de antecedente, se anexará copia cotejada y certificada de la presente Recomendación al expediente laboral de las personas servidoras públicas **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27**, a quienes se les reconoce como autoridades responsables de vulneraciones a derechos humanos.

V.1.4.2. Disculpa pública institucional.

El artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de México,⁹⁸ consagra el

⁹⁸ **Artículo 73.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

Dicha estrategia debe reconocerse como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,⁹⁹ asimismo implican un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

En este caso, y ante el fallecimiento de **V1**, se vio afectada **VI1** y **VI2**, familia nuclear de **V1** y víctimas directas en el presente asunto, por lo que, es **deseable que el acto de disculpa institucional sea conducido por la persona titular de la Presidencia Municipal**, o en su caso, la **persona servidora pública de alta jerarquía en el Ayuntamiento** que designe para tal efecto, y que se encuentre directamente relacionado con el asunto motivo de la presente resolución.

La disculpa pública debe incluir:

- Precisar el hecho que constituyó la violación a los derechos humanos.
- Reconocer la responsabilidad por la comisión de los actos.
- Identificar a la víctima públicamente, con su consentimiento.
- Aceptar la necesidad de reparar el daño, y,
- Reconocer las cualidades de la víctima.

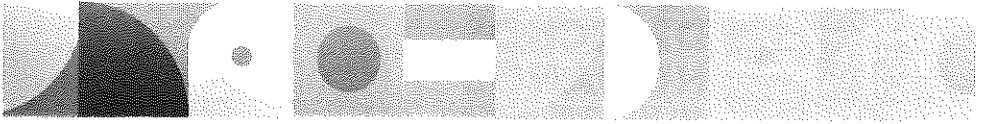
Artículo 13.- Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

[...]

⁹⁹ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En virtud de lo anterior, el acto de disculpa se llevará en presencia de las víctimas indirectas familiares de **V1**, así como las víctimas directas relacionadas con el presente asunto, que estén de acuerdo en presentarse previa invitación individual, a través de un acto protocolario y solemne, en el cual se incluya a personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos.

V.1.4.3. Responsabilidades.

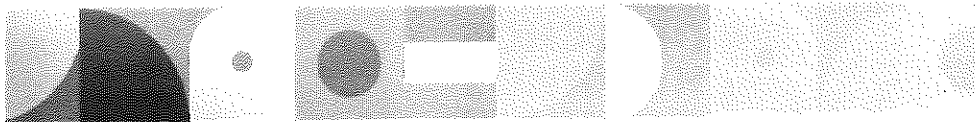
V.1.4.3.1. Responsabilidad administrativa.

En el caso, se advierten actos y omisiones por parte de la autoridad involucrada, y pese a ello, no se tiene evidencia de que por los hechos se haya iniciado el deslinde de responsabilidades de los elementos policiales que participaron en los hechos, aun cuando la autoridad tiene conocimiento que lo sucedido generó el inicio de investigaciones por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entre ellas, la carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento de **V1**; suceso que se contextualiza con la participación de los elementos policiales de Huixquilucan.

Por ello y como deber de investigar y sancionar vulneraciones a derechos humanos, es menester que se investiguen las conductas detectadas, como lo mandata la Constitución Federal en el artículo 1, párrafo tercero.

Sobre el particular, la autoridad responsable habrá de dar vista al Órgano Interno de Control o instancia con atribuciones de investigación y/o sanción ante el régimen de responsabilidad de elementos policiales perteneciente al Municipio, para que se investigue la presunta responsabilidad que pudiera resultar a las personas servidoras públicas involucradas, por lo cual este Organismo solicitará se agregue la presente resolución al expediente formado por el Órgano correspondiente.

V.1.4.3.2. Incorporación de la presente Recomendación a la carpeta de investigación sobre el fallecimiento de V1 y aquellas iniciadas contra los



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México",
elementos policiales de Huixquilucan por su intervención en el presente asunto.

De los hechos aquí narrados y de la integración del expediente de queja, este Organismo conoce de la existencia de carpetas de investigación iniciadas contra los elementos policiales de Huixquilucan, tanto por los hechos acontecidos el 4 de noviembre de 2022, como del fallecimiento de **V1**, carpetas a las cuales, se habrán de agregar copias certificadas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por conducto de este Organismo.

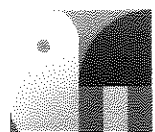
Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula, por conducto del Representante Jurídico del Municipio, las siguientes:

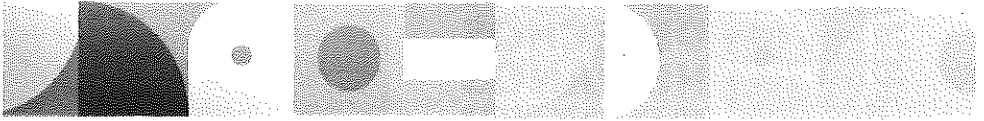
VI. RECOMENDACIONES.

Las presentes recomendaciones guardan relación directa con el apartado anterior, y es menester que la autoridad responsable, a fin de atender los puntos que ahora se enuncian, observe con atención el apartado **V**, denominado **acciones transformadoras conforme a los parámetros institucionales**, el cual contiene las especificaciones puntuales respecto de la atención de cada punto recomendatorio concreto.

Por cuanto hace al apartado **V.1.** relativo a la **reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, se refieren los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA. Respecto al apartado **V.1.1.** de la **medida de rehabilitación**, la autoridad recomendada remitirá a este Organismo, en un lapso que no exceda de **quince días** a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las documentales que demuestren el cumplimiento de las siguientes medidas:





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

a) Respecto al apartado **V.1.1.1** del ofrecimiento de la **atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica** que necesiten **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**; así como a **VI1 y VI2**; las constancias, inicialmente, deben acreditar la negativa o aceptación de todas las personas antes enunciadas para recibir la atención; posteriormente, derivado de las aceptaciones, la autoridad responsable deberá documentar el inicio de los tratamientos requeridos mediante evidencia física a este Organismo.

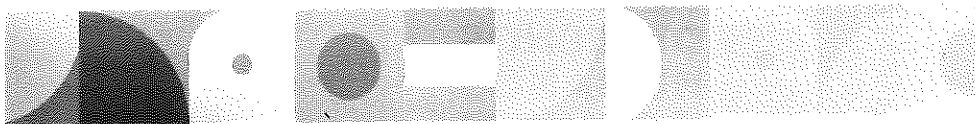
b) Concerniente al apartado **V.1.1.2** de la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de las víctimas, directas e indirectas**, se tomará como evidencia del cumplimiento de la medida, todas las documentales generadas, a partir del inicio de las gestiones hasta culminar con la inscripción respectiva de las víctimas directas e indirectas que así lo deseen; en el caso de que alguna de las personas referidas no desee la inscripción ofrecida, la autoridad recomendada debe documentar dicha negativa.

SEGUNDA. Por cuanto hace al apartado **V.1.2.**, referente a la **medida de compensación por el deceso de V1**, esta Comisión requiere como evidencia, las documentales que se generen a partir del inicio del proceso que se lleve a cabo, a fin de realizar el pago de la compensación; de esto, entiéndase todas las documentales administrativas que surjan derivadas del inicio de las gestiones para realizar el estudio socioeconómico, la determinación del monto y demás trámites relacionados, hasta finalizar con el otorgamiento del pago respectivo a **VI1 y VI2**, familia nuclear de **V1**; esta medida, junto con el inciso anterior, serán cumplimentadas en el menor tiempo posible y con las especificaciones dictadas en el apartado **V** de este documento.

TERCERA. Como **medidas de no repetición** establecidas en el punto **V.1.3.** del presente documento, la autoridad responsable remitirá a este Organismo las siguientes documentales a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta:

X
7





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

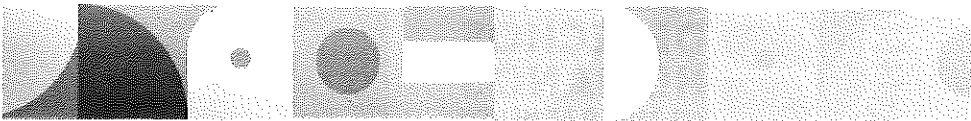
- a) En lo que refiere al punto **V.1.3.1.**, del **registro y el debido reporte de la distribución, uso, recolección y resguardo de armamento y municiones**, la autoridad responsable remitirá a este Organismo el documento que se haya creado atendiendo este inciso, el cual cumplirá de manera **no limitativa** lo establecido en el apartado correspondiente de la acción transformadora, así como en el apartado **IV.3.3.1.** de las **deficiencias en el control de armamento por parte de la autoridad responsable, así como la falta de investigación y sanción por su uso indebido**, pues dicho documento debe ser exhaustivo para cumplimentar el correcto resguardo del armamento y municiones; así, los documentos probatorios del cumplimiento de la medida impuesta deberán ser, mínimamente, el documento de reglamentación generado y aprobado para ser publicado y aplicado, la publicidad o distribución de dicho documento a los elementos que lo operarán y, finalmente, la **circular** a que se hace referencia en el apartado, debidamente notificada a cada elemento policial que resguarda o le sea asignada armamento y municiones, instrumento que será mostrado en un espacio que permita su visibilidad permanente.

Por lo que respecta a la **publicidad de la circular**, se contará como medio probatorio medios electrónicos y físicos, como la fijación del documento oficial en un espacio visible, lo cual podrá ser verificado por imágenes digitales que se adjunten a los informes de cumplimiento de esta medida.

- b) Por lo que respecta al punto **V.1.3.2.**, sobre la **capacitación del personal que distribuye, recolecta y resguarda armamento y municiones**, es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente al personal que observará la correspondiente circular, ya enunciada, a fin de que tengan pleno conocimiento del proceso a seguir.

Para la obtención del cumplimiento de este inciso, la autoridad responsable remitirá a este Organismo **las documentales descritas en el inciso de**





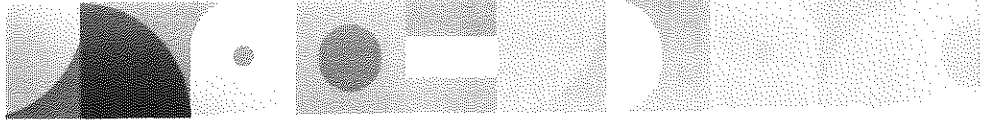
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

referencia, las cuales observarán a la literalidad lo establecido en la acción transformadora indicada.

- c) Por cuanto hace al apartado **V.1.3.3.**, de la **capacitación de las personas policías municipales en materia de uso de la fuerza y detenciones**, se requiere como evidencia de cumplimiento las documentales generadas a fin de gestionar la capacitación descrita en la medida, desde las solicitudes respectivas, hasta la realización de la capacitación, que debe cumplir con los criterios establecidos en el punto de mérito, dándose particular importancia a la evidencia que demuestre que el personal capacitado cuenta o adquirió los conocimientos de los temas abordados.
- d) Tocante al punto **V.1.3.4.**, sobre la **Capacitación de las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos y masculinidades**, y en aras de garantizar los derechos humanos relacionados con la intervención de las personas servidoras públicas con funciones de seguridad, principalmente de los que intervinieron en el presente asunto, es menester que el reforzamiento de conocimientos en materia de derechos humanos, así como de masculinidades, como se ha planteado a lo largo del documento, y la importancia de la eliminación de prácticas de esta índole, que representa un avance sustancial en la eliminación de la violencia de género.

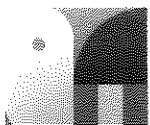
Para alcanzar ese objetivo, la autoridad recomendada atenderá lo establecido en el punto de referencia en la acción transformadora; asimismo, el punto se tendrá por cumplido a la autoridad recomendada, una vez que esta Comisión corrobore que todas las personas servidoras públicas señaladas en la lista remitida obtengan la calidad de aprobadas.

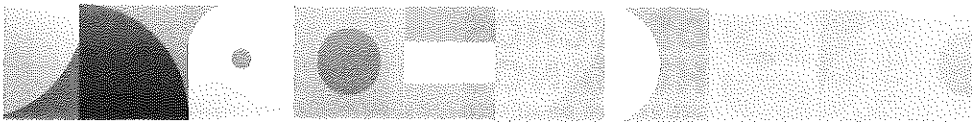
CUARTA. Como **medidas de satisfacción** contenidas en el apartado **V.1.4.**, la autoridad recomendada deberá ajustarse a los siguientes parámetros:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- a) Respecto a lo establecido en el punto **V.1.4.1.**, de la **incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27**, este Organismo requiere como evidencia, que la Recomendación se encuentre dentro del expediente laboral de las personas ya referidas, lo que se hará constar a través de copia certificada del expediente, **sin que éste tenga que ser copiado en su integridad**, sino que solamente contemple lo que atañe a la incorporación de la Recomendación.
- b) Por cuanto hace a la medida planteada en el apartado **V.1.4.2.** de la **disculpa pública institucional**, se tomará como cumplimentada, cuando la autoridad realice el acto de manera pública, esto implica la presencia de manera primordial y en medida de lo posible, de las personas víctimas de los hechos y víctimas indirectas que al ser invitadas por la autoridad decidan asistir al evento.
- Asimismo, la autoridad, hará atenta invitación a este Organismo para que personal perteneciente al mismo pueda presenciar el acto protocolario y verifique la realización del mismo.
- c) Concerniente al apartado **V.1.4.3.** de **responsabilidades**, específicamente la responsabilidad administrativa, contenida en el punto **V.1.4.3.1.** **responsabilidad administrativa**, la autoridad deberá realizar las gestiones solicitadas en el mismo; por tanto, la investigación iniciada deberá ser con fecha posterior a la aceptación de este documento y con base en lo razonado; el medio probatorio de esta medida es la evidencia del inicio de dicha investigación.
- d) Sobre la medida específica del punto **V.1.4.3.2.**, de la **incorporación de la presente Recomendación a la carpeta de investigación sobre el**





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

fallecimiento de V1 y aquellas iniciadas contra los elementos policiales de Huixquilucan por su intervención en el presente asunto, este Organismo remitirá copia certificada de la presente Recomendación a fin de ser incorporada a las carpetas de investigación generadas por los hechos aquí descritos.

Es importante establecer que cada uno de los **trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada (Presidenta municipal como representante jurídico del Municipio de Huixquilucan)**, que asumirá en función de las obligaciones y los deberes contenidos en el artículo 1, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.¹⁰⁰

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento **visitas o requerimientos de información** respecto a la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas; lo anterior, con el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras** de esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos.

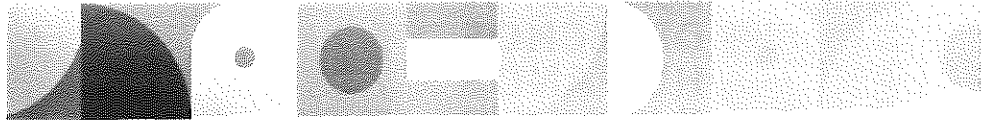
Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen

¹⁰⁰ **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

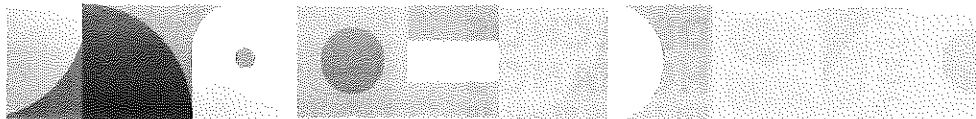
La publicidad de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que son mujeres y personas médicas en formación; la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁰¹ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, independiente de los términos ya señalados en los respectivos puntos recomendatorios, se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la **Legislatura** del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

¹⁰¹ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.

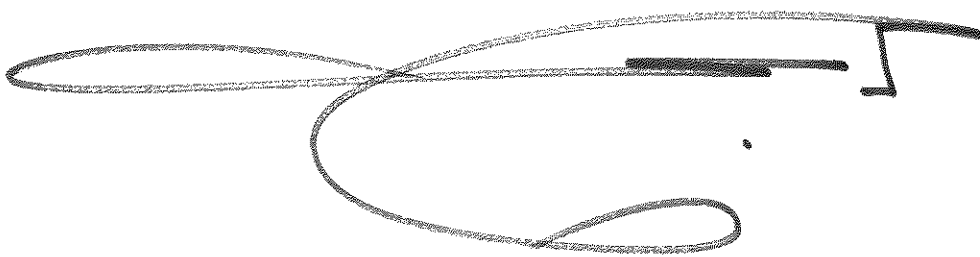


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 7/2024, emitida el 17 de diciembre de 2024, por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

